

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá viernes 02 de octubre de 2020

N° 29126

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 366
(De miércoles 30 de septiembre de 2020)

QUE MODIFICA DISPOSICIONES DEL DECRETO EJECUTIVO 132 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, QUE REORGANIZA EL GABINETE SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 367
(De miércoles 30 de septiembre de 2020)

QUE ADOPTA EL ÍNDICE DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL A NIVEL DE CORREGIMIENTO Y SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 63 DEL 26 DE JUNIO DE 2017

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución Ejecutiva N° 1
(De viernes 02 de octubre de 2020)

QUE HACE UN RECONOCIMIENTO A LOS DOCENTES Y CENTROS EDUCATIVOS CON EL MÁXIMO GALARDÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO LA ORDEN MANUEL JOSÉ HURTADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 608
(De viernes 02 de octubre de 2020)

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS DE BENEFICIO SOCIAL, POR INTERMEDIO DE LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL (DAS), Y SE REFORMA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 775 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2015

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 09 de julio de 2020)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 72-2016 DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT).

ZONA LIBRE DE COLÓN

Resolución JD N° 010-2020
(De miércoles 10 de junio de 2020)

MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN JD-001-2006 DE 2 DE JUNIO DE 2006 Y SE CREA UNA NUEVA CATEGORÍA DE ARRENDAMIENTO DE TERRAJE EN ZONA LIBRE DE COLÓN CON UNA TARIFA DE VEINTE CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.0.20) POR METRO CUADRADO CONSISTENTE EN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN EN

MAR Y MANGLAR PARA ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL ÁREA DE COMERCIO INTERNACIONAL.

Resolución N° 45-2020
(De miércoles 02 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA PALIAR LA CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Acuerdo N° 71
(De martes 29 de septiembre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 39 DE 19 DE JUNIO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 366
De 30 de Septiembre de 2020



Que modifica disposiciones del Decreto Ejecutivo 132 de 12 de septiembre de 2019, que reorganiza el Gabinete Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado panameño, a través del Ministerio de Desarrollo Social, tiene entre sus objetivos fundamentales impulsar el desarrollo humano por vía de la participación y promoción de la equidad; así como la organización, administración, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y acciones dirigidas al fortalecimiento de la familia y la comunidad, al logro de la integración social y la reducción de la pobreza multidimensional;

Que en virtud de la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, le corresponde al Ministerio de Desarrollo Social hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales referentes a la previsión, promoción, coordinación, articulación e implementación de políticas sociales para los grupos de atención prioritaria, dentro del contexto de la familia y la comunidad;

Que el Decreto Ejecutivo No. 23 del 14 de marzo de 1985, creó el Gabinete Social como un organismo asesor del Órgano Ejecutivo y del Consejo de Gabinete en asuntos sociales, y su misión fundamental es servir de instancia de discusión de la agenda social, en aras de proponer la ejecución de proyectos y programas sociales, así como la realización de mediciones para evidenciar la efectividad de las políticas sociales con miras a lograr el desarrollo sostenible;

Que el Gobierno Nacional ha asumido el compromiso con el desarrollo sostenible del país, haciendo un frente común contra la pobreza, para reducir las enormes brechas de la desigualdad a través de la ejecución de políticas sociales, encaminadas al fortalecimiento de las instituciones que son garantes de materializar los derechos de sus habitantes, teniendo en cuenta sus ciclos biológicos, el cambio intergeneracional y las características multiétnicas y multiculturales del conjunto poblacional;

Que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la necesidad de generar sinergias y articulación interinstitucional, así como una perspectiva territorial y una nueva visión de gobernanza que priorice y planifique la inversión pública para el desarrollo de las

capacidades y habilidades de las personas, sin exclusión ni discriminación, promoviendo la participación ciudadana, entornos seguros, equidad y prosperidad para restaurar el tejido social, reorganizó el Gabinete Social a través del Decreto Ejecutivo No. 132 de 12 de septiembre de 2019;

Que la seguridad ciudadana y la inclusión social productiva son imperativos para la conquista de la Sexta Frontera, dentro de este enfoque integral para alcanzar y acelerar el cumplimiento de los fines propuestos en materia de pobreza, desigualdad, desarrollo sostenible y cohesión social en el contexto de la Agenda 2030, por lo que se requiere incluir al Ministro de Seguridad y al Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá en el Nivel Ejecutivo del Gabinete Social,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 132 de 12 de septiembre de 2019, queda así:

Artículo 4. Nivel Ejecutivo. Está integrado por el pleno del Gabinete Social, con carácter de miembros permanentes:

1. El Presidente de la República, que lo preside.
2. El ministro o ministra de Desarrollo Social (MIDES), quien actuará como coordinador o coordinadora técnica del Gabinete Social.
3. El ministro o ministra de Salud (MINSAL).
4. El ministro o ministra de Educación (MEDUCA).
5. El ministro o ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).
6. El ministro o ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL).
7. El ministro o ministra de Economía y Finanzas (MEF).
8. El ministro o ministra de Gobierno (MINGOB).
9. El ministro o ministra de Obras Públicas (MOP).
10. El Ministro o Ministra de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
11. El Ministro o Ministra de Ambiente (MIAMBIENTE).
12. El Ministro o Ministra de Seguridad (MINSEG).
13. El ministro o ministra de Cultura (MICULTURA).
14. El director o directora general de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME).
15. El director o directora de Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).
16. El administrador o administradora General de la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP).

Artículo 2. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 132 de 12 de septiembre de 2019, queda así:



Artículo 5. Nivel Ejecutor. Está conformado, con carácter temporal y de acuerdo a las prioridades nacionales o de interés de la agenda social, por todas las instituciones del sector gubernamental, sean autónomas o semiautónomas a nivel nacional, provincial y local, incluidas, aunque no limitadas, las siguientes:

1. El secretario o secretaria de Asuntos Sociales de la Presidencia.
2. El secretario o secretaria de Seguimiento a la Ejecución y Cumplimiento (SSEC).
3. El secretario o secretaria ejecutiva de la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SENAPAN).
4. El secretario o secretaria ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible (CONADES).
5. El secretario o secretaria nacional de Ciencias y Tecnología (SENACYT).
6. El secretario o secretaria nacional de Descentralización (SND).
7. El secretario o secretaria nacional de Energía (Energía).
8. El defensor o defensora del Pueblo.
9. El director o directora de la Secretaría Nacional para el Desarrollo de los Afropanameños (SENADAP).
10. El director o directora del Instituto de Estudios Interdisciplinarios (IEI).
11. El director o directora ejecutiva de la Oficina de Electrificación Rural (OER).
12. El director o directora general de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).
13. El director o directora general de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).
14. El director o directora general de la Policía Nacional (PN).
15. El director o directora general de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS).
16. El director o directora general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF).
17. El Director o Directora General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).
18. El director o directora general del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).
19. El director o directora general del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU).
20. El director o directora general del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).
21. El director o directora general del Servicio Nacional Aéreo Naval (SENAN).
22. El director o directora general del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT).
23. El director o directora general del Servicio Nacional de Migración (SNM).
24. El director o directora general del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).
25. El magistrado o magistrada presidente del Tribunal Electoral (TE).
26. El administrador o administradora general de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD).



27. El administrador o administradora General de la Autoridad de Innovación Gubernamental (AIG).
28. El administrador o administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).
29. El administrador o administradora general de la Autoridad de Servicios Públicos (ASEP).
30. El administrador o administradora general de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).
31. El administrador o administradora general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).
32. Cualquiera otra que el Nivel Ejecutivo incorpore o convoque para la discusión de temas específicos.

Artículo 3. Indicativo. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 132 de 12 de septiembre de 2019.

Artículo 4. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 1 de agosto de 2005, Ley 15 de 14 de abril de 2010; y Decreto Ejecutivo No. 132 de 12 de septiembre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **30** días del mes de **Septiembre** de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ
Ministra de Desarrollo Social



REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 367
De 30 de Septiembre de 2020



Que adopta el Índice de Pobreza Multidimensional a nivel de corregimiento y se modifica el Decreto Ejecutivo No. 63 del 26 de junio de 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Plan Estratégico de Gobierno Uniendo Fuerzas Panamá 2020 – 2024 está orientado a restaurar la confianza de los ciudadanos para que vivan en una sociedad democrática, participativa y con paz social para que nadie sea excluido ni esté al margen del progreso y del bienestar social. En el eje estratégico social se ratifica el compromiso que tiene el país de cumplir con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) lo que implica, erradicar la pobreza en todas sus dimensiones, siendo el ser humano el centro de la actuación pública;

Que los líderes mundiales, durante la Década de Acción sobre los ODS (2020-2030) acordaron acelerar las soluciones sostenibles para los desafíos más grandes, que van desde la pobreza y el género hasta el cambio climático, la desigualdad y cerrar la brecha financiera con actuaciones a nivel global, a nivel local e impulsando la acción popular, involucrando a actores de la sociedad civil, al sector privado, a los sindicatos y a los jóvenes para generar el movimiento que consiga transformar el mundo de una forma más justa y sostenible;

Que el Índice de Pobreza Multidimensional, basado en la metodología Alkire-Foster y desarrollado por la Universidad de Oxford, tiene como propósito dual, el identificar y medir la incidencia e intensidad de las principales privaciones no monetarias que afectan las condiciones de vida de los panameños, emplearlas en la reorientación de la política social para lograr una efectiva reducción de la pobreza de modo integral y, a su vez, monitorear el impacto de estas políticas sociales;

Que el Gabinete Social como instancia de coordinación de la agenda social del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Social en su rol de coordinador técnico del Gabinete Social y rector de las políticas sociales, coordinó y lideró el proceso de adopción del Índice de Pobreza Multidimensional Nacional y el Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 132 de 14 de septiembre de 2019 se fortaleció al Gabinete Social para la generación de sinergias, articulación, perspectiva territorial y una nueva visión de gobernanza que priorice y planifique la inversión pública sin exclusión ni discriminación, promoviendo la participación ciudadana, entornos seguros, equidad y prosperidad para restaurar el tejido social en atención a las prioridades nacionales, el plan quinquenal de gobierno, la agenda social y el cumplimiento de los fines propuestos en materia de pobreza y desigualdad para el desarrollo sostenible, en el contexto de la Agenda 2030 con sus objetivos, metas e indicadores;

Que en el marco del Decreto Ejecutivo No. 143 de 24 de abril de 2020 que adopta la estrategia de erradicación de la pobreza y la desigualdad Plan Colmena: conquista de la Sexta Frontera, el Gabinete Social lideró el proceso de construcción del Índice de Pobreza Multidimensional a nivel de corregimiento, con base censal, para la selección de los corregimientos priorizados y la focalización de los beneficiarios de la estrategia;

Que la medición de pobreza multidimensional constituye la base para la implementación de políticas públicas acertadas que cuenten con herramientas robustas para evaluar, dar seguimiento y prospectar, desde ese enfoque multidimensional y con perspectiva de género, las situaciones que podrían derivarse, en relación con el desarrollo sostenible, el ciclo de vida de la población, la oferta del servicio y lograr las metas u objetivos fijados en cada uno de los ámbitos de acción de la agenda social;

Que para lograr eficiencia y pertinencia de la medición de pobreza multidimensional se requiere el fortalecimiento estratégico, técnico y de generación de alianzas entre las instituciones y entidades generadoras de datos;

Que se hace necesario dinamizar la medición de pobreza multidimensional, con relación a su diseño, estimación, difusión y aplicación, como herramienta única para mejorar la articulación institucional, focalizar en territorio los programas sociales del Estado y monitorear la política social que transformará a Panamá,

DECRETA:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto consolidar las mediciones de pobreza multidimensional en la República como herramienta robusta y útil para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de carácter social, que dé cuenta de las necesidades de la población y los impactos de la política pública en todo el país.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la medición de pobreza multidimensional los siguientes conceptos se entenderán así:

1. **Corregimiento:** División política administrativa territorial de la República de Panamá, conforme a la Constitución Política y la ley.
2. **Dimensiones:** Apunta a un ámbito de la política pública: educación, salud, vivienda, trabajo y ambiente.
3. **Hacinamiento:** Número de habitaciones de la vivienda es insuficiente para la cantidad de personas en la misma.
4. **Imputación de datos:** Método de análisis estadístico para generar conclusiones válidas sustentadas en evidencia empírica sólida que permita ajustar modelos y probar hipótesis.
5. **Inasistencia escolar:** Se refiere a la no concurrencia a un centro de estudio en un periodo de referencia.
6. **Logro educativo insuficiente:** Cuando no se ha alcanzado un nivel educativo mínimo determinado de acuerdo a su edad.
7. **Índice de Pobreza Multidimensional (IPM):** Es un indicador que refleja el grado de privación de las personas en un conjunto de dimensiones.
8. **Metodología Alkire Foster:** Método de medición de la pobreza, que proponen una metodología basada en un enfoque de conteo, que otorga una comprensión integral del fenómeno de la pobreza más allá de los métodos tradicionales y permite cuantificar la privación de una serie de características que son, a la par, causa y consecuencia de la pobreza.
9. **Precariedad del empleo:** Aquella situación que sufren los trabajadores caracterizada por la inestabilidad en la contratación, falta la seguridad de empleo y la vulneración de los derechos laborales.
10. **Puntos de corte:** Representa el número de carencias o privaciones a partir del cual un hogar o persona es identificado como pobre multidimensional.
11. **Saneamiento mejorado:** Sistema que higiénicamente impide el contacto de los seres humanos con sus deposiciones.



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the bottom right of the list of definitions.

Artículo 3. Complementariedad. Los instrumentos oficiales de medición de la pobreza por ingreso e índices de pobreza multidimensional son complementarios en cuanto a su fuente institucional y aplicación, siendo que el fenómeno de la pobreza integra perspectivas de derechos sociales universales, de bienestar económico y de contexto territorial. La complementariedad incide a su vez en la función de los instrumentos para la toma de decisiones de políticas públicas en el Gabinete Social.

Artículo 4. Coordinación y Seguimiento. La Secretaría Técnica del Gabinete Social, en su rol operativo y técnico de la política social, lidera la coordinación, publicación y seguimiento de la medición de la pobreza multidimensional.

Artículo 5. Publicación de resultados. Los resultados de las mediciones de pobreza multidimensional serán presentados al Gabinete Social para su posterior publicación.

Capítulo II

Índice de Pobreza Multidimensional a nivel de corregimiento

Artículo 6. Pobreza multidimensional a nivel de corregimiento. La atención de la pobreza presenta factores que requieren contar con un tercer instrumento que permita realizar comparaciones, desagregaciones y aproximaciones de las principales carencias o privaciones no monetarias que ocurren de manera simultánea y afectan directamente las condiciones de vida de la población panameña distribuida en los corregimientos del país, como complemento a las actuales mediciones nacionales de pobreza multidimensional y el desarrollo de intervenciones efectivas y sostenidas, que sirven de guía en el diseño e implementación de las políticas públicas.

Artículo 7. Índice de Pobreza Multidimensional a nivel de corregimiento (IPM-C). Se adopta el Índice de Pobreza Multidimensional a nivel de corregimiento (IPM-C), con base censal, como medida oficial complementaria a las herramientas de medición de la pobreza por ingreso, multidimensional nacional y multidimensional de niños, niñas y adolescentes, a nivel nacional.

Artículo 8. Fuente de la información. La información desagregada, que requiere el Índice de Pobreza Multidimensional a nivel de corregimiento (IPM-C), correspondiente a esta división política del país, tendrá como fuente los resultados del Censo de Población y Vivienda, que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Artículo 9. Dimensiones e Indicadores del IPM-C. Las dimensiones y los indicadores son los siguientes:

1. **Vivienda, servicios básicos y acceso a internet.** Precariedad de los materiales de construcción de la vivienda. Hacinamiento de tres o más personas por habitación. Acceso a la electricidad o con otra fuente principal de alumbrado.
2. **Educación.** Inasistencia escolar de al menos un niño o adolescente que no asiste a la escuela en cada hogar. Logro educativo insuficiente.
3. **Trabajo.** Desempleo o trabajo familiar sin paga. Precariedad del empleo.
4. **Ambiente, entorno y saneamiento.** Saneamiento mejorado. Manejo inadecuado de los desechos (basura).
5. **Salud.** Carencia o disponibilidad de fuentes de agua mejorada.

Artículo 10. Cálculo. El IPM-C será calculado de acuerdo con los puntos de corte del Índice de Pobreza Multidimensional Nacional, con igual ponderación para cada dimensión.

Artículo 11. Estimación. La línea de pobreza multidimensional a nivel de corregimiento será de 30% de acuerdo a la metodología de cálculo indicada en el artículo precedente.



Artículo 12. Periodicidad del cálculo. El cálculo del Índice de Pobreza Multidimensional a nivel de corregimiento (IPM-C) se realizará con base al periodo censal, se podrá realizar imputaciones de datos cada cinco (5) años.

Capítulo III Comité de Técnico de Pobreza Multidimensional

Artículo 13. Creación y conformación del Comité Técnico. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 63 de 26 de junio de 2017, queda así:

Artículo 2. Se crea el Comité Técnico del IPM - Panamá, integrado por profesionales de las ciencias sociales representantes del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, de la Dirección de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, de la Dirección de Análisis Económico y Social del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y de la Secretaría Técnica del Gabinete Social.

La designación de los representantes de cada una de estas instituciones, en calidad de principal y un suplente, deberá ser realizado por las máximas autoridades de cada entidad.

Artículo 14. Funciones y responsabilidades del Comité Técnico. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 63 de 26 de junio de 2017, queda así:

Artículo 3. El Comité Técnico, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Realizar el cálculo anual del Índice de Pobreza Multidimensional Nacional y su seguimiento.
2. Realizar el cálculo del Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes.
3. Realizar el cálculo del Índice de Pobreza Multidimensional a nivel de Corregimiento.
4. Contribuir a que se garantice la continuidad en el diseño metodológico de los instrumentos utilizados para preservar la comparabilidad del cálculo de los indicadores de pobreza multidimensional.
5. Velar que las metodologías utilizadas para el cálculo de los indicadores de la pobreza multidimensional mantengan la pertinencia y la vigencia de sus variables.
6. Evaluar las propuestas de modificaciones a la metodología y emitir criterio técnico en caso de ser necesario.
7. Validar las estimaciones de los indicadores de pobreza multidimensionales, en cada una de sus modalidades.
8. Preparar los informes sobre los índices de pobreza multidimensional que se presentarán ante el Gabinete Social para la toma de decisiones oportunas y con base a evidencias estadísticas.

Capítulo IV Comité de Expertos en Pobreza Multidimensional

Artículo 15. Comité de Expertos. Se crea el Comité de Expertos en Pobreza Multidimensional, como un equipo de diálogo y análisis especializado para el abordaje desde una perspectiva integral de las dimensiones de la pobreza multidimensional, que permita generar solidez y enriquecer con información precisa para la formulación de políticas, la medición multidimensional de la pobreza y la evaluación de las políticas para el desarrollo sostenible.

Artículo 16. Conformación. El Comité de Expertos en Pobreza Multidimensional estará conformado por los miembros del Comité Técnico del Índice de Pobreza Multidimensional, especialistas de organismos internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Niñez (UNICEF) y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y, por centros de



A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

investigación, investigadores académicos o expertos en temas pobreza que serán convocados a participar y designados por el Gabinete Social, a través del Ministerio de Desarrollo Social.

La conformación de Comité de Expertos será determinada por siguientes criterios:

1. Profesional en ciencias sociales con estudios de quinto nivel sobre pobreza y desarrollo, desarrollo local, economía del bienestar o afines.
2. Autoría o edición de publicación de investigaciones sobre pobreza, desarrollo humano o social, o afines.

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 17. Toma de Decisiones. La utilización de los resultados de la medición de pobreza mediante el Índice de Pobreza Multidimensional a nivel nacional, Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes e Índice de Pobreza Multidimensional a nivel de corregimiento, como evidencia que fundamenta la adopción de políticas sociales, será aprobado por el Gabinete Social.

Artículo 18. Obligatoriedad. El enfoque de pobreza multidimensional deberá ser adoptado en las normas, manuales operativos programas y herramientas de políticas de las instituciones y entidades de la administración pública panameña. El uso de los resultados de las mediciones de pobreza multidimensional será obligatorio para la formulación de políticas públicas, la planificación, ejecución, monitoreo y evaluación de los programas, proyectos y estrategias que tengan como propósito la superación de la pobreza o la atención de la población en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 19. Modificaciones. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 63 de 26 de junio de 2017.

Artículo 20. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 2005, Decreto Ejecutivo No. 63 de 26 de junio de 2017, Decreto Ejecutivo No. 23 de 28 de mayo de 2019, Decreto Ejecutivo No. 132 de 14 de septiembre de 2019 y Decreto Ejecutivo No. 143 de 24 de abril de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de *septiembre* de dos mil veinte (2020)


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ
Ministra de Desarrollo Social



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA No. 1
De 2 de *Octubre* de 2020

Que hace un reconocimiento a los docentes y centros educativos con el máximo galardón del sistema educativo la Orden Manuel José Hurtado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto No.412 del 27 de noviembre de 1959, modificado por el Decreto Ejecutivo No.495 de 8 de julio de 2013, el Órgano Ejecutivo instituyó la Orden "Manuel José Hurtado", como máximo galardón del sistema educativo, en reconocimiento a la excelente labor educativa y orientadora de prestigiosos (as) profesionales de la educación panameña, que se distinguen por la realización de obras de positivo valor cultural y educativo;

Que tan prestigioso galardón es concedido anualmente, cada 1 de diciembre, fecha declarada como "Día del Educador Panameño", momento propicio para hacer público el reconocimiento de tan loable labor;

Que el Resuelto No.3050 de 29 de julio de 2016, que reglamenta el Decreto No.412 de 1959, establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la Orden "Manuel José Hurtado" y crea el Consejo Nacional de la Orden "Manuel José Hurtado", cuya función es seleccionar entre los candidatos propuestos, a los que serán condecorados;

Que el Consejo Nacional de la Orden "Manuel José Hurtado", revisó el informe presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional, sobre la evaluación y ponderación de los documentos de cada uno de los docentes y centros educativos preseleccionados por los Consejos Regionales de la Orden Manuel José Hurtado, que detallamos:

CATEGORÍA DOCENTE

REGIÓN EDUCATIVA DE BOCAS DEL TORO

Jhovanny del C. Escobar, portadora de la cédula No.1-36-516

REGIÓN EDUCATIVA DE CHIRIQUÍ

José J. Barraza S., portador de la cédula No.4-155-311

REGIÓN EDUCATIVA DE VERAGUAS

José Carlos Chan Vivero, portador de la cédula No.9-101-2749

REGIÓN EDUCATIVA DE COLÓN

Ramón Vergara, portador de la cédula No.2-100-103

REGIÓN EDUCATIVA DE COCLÉ

Mario de Gracias, portador de la cédula No.9-202-280

REGIÓN EDUCATIVA DE HERRERA

Nilsa Xiomara Batista de López, portadora de la cédula No.6-57-1552

REGIÓN EDUCATIVA DE LOS SANTOS

Neira Samaniego de Oliveros, portadora de la cédula No.7-88-615

REGIÓN EDUCATIVA DE PANAMÁ OESTE

Eva Arosemena de Johnson, portadora de la cédula No.8-452-429

REGIÓN EDUCATIVA DE SAN MIGUELITO

Cecilia M. Hurtado, portadora de la cédula No.5-19-230

REGIÓN EDUCATIVA PANAMÁ NORTE

Aarón A. Maure, portador de la cédula No.6-64-178

REGIÓN EDUCATIVA DE PANAMÁ CENTRO

Carlina Famanía, portadora de la cédula No.4-225-68

REGIÓN EDUCATIVA DE PANAMÁ ESTE

Edith L. de Vásquez, portadora de la cédula No.8-310-962

REGIÓN EDUCATIVA DARIÉN

Adela Ramos Vega de Sánchez, portadora de la cédula No.4-102-831

CATEGORÍA CENTRO EDUCATIVO**REGIÓN EDUCATIVA DE CHIRIQUÍ**

Centro Educativo La Esperanza

REGIÓN EDUCATIVA DE COCLÉ

Centro Educativo Básico General Virgilia González de Pombo

REGIÓN EDUCATIVA DE HERRERA

Centro Educativo Básico General Jhon F. Kennedy

REGIÓN EDUCATIVA DE LOS SANTOS

Centro Educativo Bilingüe Carlos M. Ballesteros

REGIÓN EDUCATIVA DE PANAMÁ OESTE

Centro Educativo Monte Oscuro

REGIÓN EDUCATIVA PANAMÁ NORTE

Centro Educativo Bilingüe Don Bosco Rural

REGIÓN EDUCATIVA DE PANAMÁ CENTRO

Centro Educativo Reino de los Países Bajos Holanda

REGIÓN EDUCATIVA DE PANAMÁ ESTE

Centro Educativo Curtí

REGIÓN EDUCATIVA DE DARIÉN

Centro Educativo Zapallal

Que los postulados se han distinguido por la realización de obras de positivo valor educativo y cultural, toda vez que pusieron al servicio de la población estudiantil del país, su esfuerzo, capacidades y talentos en beneficio de la educación panameña, por lo que es justo y oportuno hacer público el reconocimiento a sus virtudes a tan honorable trabajo,



RESUELVE:

Artículo 1. Conceder la Orden "Manuel José Hurtado", con Medalla de Plata y Pergamino de Honor, a los insignes educadores y educadoras e instituciones, como reconocimiento a la labor realizada en beneficio de la educación panameña, a saber:

CATEGORÍA DE DOCENTE		CATEGORÍA DE CENTRO EDUCATIVO	
Nombre	Región Educativa	Nombre	Región Educativa
Nilsa Xiomara Batista de López, portadora de la cédula No.6-57-1552	Región Educativa de Herrera	Centro Educativo Básico General Virgilia González de Pombo	Región Educativa de Coclé

Artículo 2. La Orden "Manuel José Hurtado" fue entregada a los educadores y educadoras e instituciones en acto solemne el 1 de diciembre de 2019, por lo cual se hace necesario formalizar la misma.

Artículo 3. Esta Resolución Ejecutiva comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No.412 de 27 de noviembre de 1959 modificado por el Decreto Ejecutivo No.495 de 8 de julio de 2013 y el Resuelto No.3050 de 29 de julio de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *dos* (2) días del mes de *Octubre* de dos mil veinte (2020)


LAURENTINO CORTIZO COHEN
 Presidente de la República


MARUJA G. DE VILLALOBOS
 Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



DECRETO EJECUTIVO No. 608

De 2 de Octubre de 2020

Que aprueba el reglamento especial para la contratación de obras, bienes y servicios de beneficio social, por intermedio de la Dirección de Asistencia Social (DAS), y se reforma el Decreto Ejecutivo No.775 de 12 de noviembre de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República desarrolla en su Título IX, los principios y fundamentos para la adopción, conformación y aprobación del Presupuesto General del Estado, exaltando prioritariamente el equilibrio que debe existir entre los ingresos y los egresos del sector público;

Que la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019, que aprueba el Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, establece en su artículo 348 la implementación de un reglamento especial de contratación, que garantice que la ejecución de proyectos relacionados con la adquisición de bienes, obras y servicios, así como los tendientes a administrar los recursos asignados a programas y proyectos cuyo destino exclusivo, puntual y principal sean de beneficio social, y cuya cuantía no exceda de un millón de balboas, se realice de manera ágil y expedita;

Que para el cumplimiento del objetivo antes señalado, el Órgano Ejecutivo ha dispuesto expedir un reglamento especial de contratación, que permita a la Dirección de Asistencia Social (DAS) llevar a efecto la adquisición de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de sus programas sociales, a través de un procedimiento que contemple los controles, regulaciones o pautas pertinentes para la escogencia de los contratistas, garantizando plenamente el cumplimiento de los principios de transparencia, economía, eficiencia, eficacia, selección objetiva y publicidad que deben regir las contrataciones del Estado;

Que el Decreto Ejecutivo No.775 de 12 de noviembre de 2015, creó la Dirección de Asistencia Social (DAS) como parte de la estructura del Ministerio de la Presidencia,

MINISTERIO
VICE
MINISTRO
DE LA
PRESIDENCIA

orientada a ejecutar a nivel nacional programas de acción, destinados a combatir la pobreza y dar respuesta inmediata a situaciones de urgente necesidad pública;

Que la implementación del procedimiento de contratación especial al que se refiere el artículo 348 de la Ley 110 de 2019, conlleva la modificación del Decreto Ejecutivo No. 775 de 2015, con la finalidad de facultar al director nacional de la Dirección de Asistencia Social (DAS), para llevar a efecto la celebración de algunos contratos amparados bajo dicho procedimiento.

Que la experiencia acumulada a partir de la creación de la Dirección de Asistencia Social (DAS), hace recomendable la modificación de la estructura orgánica de dicho ente administrativo.

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, faculta al Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, para reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento.

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar el reglamento para la contratación de obras, bienes y servicios de beneficio social, que efectúe la Dirección de Asistencia Social (DAS) dentro del ámbito del procedimiento especial establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, que aparece como anexo de este Decreto Ejecutivo, con la finalidad de garantizar que los programas de acción social que desarrolle dicha Dirección, con el objeto de dar respuesta inmediata a las urgentes necesidades básicas de la población que se encuentre en condiciones de pobreza y pobreza multidimensional, en desempleo, con riesgo, padecimiento o afectación producto de calamidades y desastres naturales o provocados por el hombre, así como aquellos tendientes a mejorar la calidad de vida, salud, educación, habitad, entre otras, a la ciudadanía afectada y de la población en general, se lleven a cabo de manera expedita, transparente y eficaz.

Artículo 2. Para el cumplimiento de los objetivos institucionales a los que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Asistencia Social (DAS), contará con capacidad presupuestaria y operativa propias.

Artículo 3. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 775 de 12 de noviembre de 2015, queda así:

Artículo 2. Administración. La DAS será administrada por un director nacional, de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.



Artículo 4. Se deroga el Capítulo II del Decreto Ejecutivo No.775 de 12 de noviembre de 2015, integrado por los artículos 3,4 y 5.

Artículo 5. El artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 775 de 12 de noviembre de 2015, queda así:

Artículo 6. Funciones del Director Nacional. El Director Nacional de la DAS tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas generales de la DAS.
2. Someter a la consideración del ministro de la Presidencia la estructura orgánica, el proyecto del reglamento interno y el anteproyecto del presupuesto de la DAS.
3. Administrar los recursos asignados a la DAS, tramitando su ejecución de forma expedita, con estricto apego a la normativa aplicable garantizando a la vez que la misma se realice con transparencia, economía, eficiencia y celeridad.
4. Ejecutar los procedimientos administrativos precontractuales, conducentes a la suscripción de contratos y la inspección y liquidación de proyectos contratados por la DAS, dictar actos administrativos relacionados con la gestión del recurso humano.
5. Realizar o ejecutar todos los pagos de compromisos generados; celebrar contratos para el desarrollo de obras, y la adquisición bienes y servicios, hasta por un monto de B/. 300.000.00. Los contratos cuyos montos sean superiores a esta suma serán suscritos por el ministro de la Presidencia o por quién en este delegue tal facultad. Dentro del límite ya indicado, también realizará adendas, adjudicaciones, liquidaciones, mutuo acuerdos, actos de terminación, resoluciones administrativas, sancionar con multas e inhabilitar a contratistas, y en general, para todo lo concerniente a los proyectos realizados por la DAS.
6. Suscribir los contratos, así como las gestiones para la administración, pagos y demás actuaciones relacionadas con el cumplimiento de procedimiento especial previsto en la ley de Contratación Pública, dentro de los parámetros establecidos en la ley de presupuesto.
7. Vigilar el estricto cumplimiento de los contratos y denunciar cualquier contratación pública que lesione el interés o patrimonio de la nación.
8. Ejercer todas las demás funciones y deberes que le señala el presente Decreto Ejecutivo y los reglamentos.

Artículo 6. El artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 775 de 12 de noviembre de 2015, queda así:

Artículo 8. Conflictos de interés. Con el objeto de evitar conflictos de interés, los funcionarios de la DAS no podrán celebrar contrato alguno con ese organismo. Esta prohibición se extiende a las personas jurídicas en las cuales un funcionario posea



más del diez por ciento de participación accionaria, sea el beneficiario final o tenga el control administrativo o ejerza la representación legal de la misma.

Artículo 7. El artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 775 de 12 de noviembre de 2015, queda así:

Artículo 9. Patrimonio. El patrimonio del Programa de Ayuda Nacional será transferido al Ministerio de la Presidencia o al Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda.

El director nacional del DAS es el depositario de ese patrimonio hasta tanto se realicen las transferencias señaladas, e incluso, después, en la medida que los bienes afectados sean asignados para uso de la DAS.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2, 6, 8 y 9, y deroga el Capítulo II, integrado por los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No.775 de 12 de noviembre de 2015.

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República; artículo 348 de la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019.

Dado en la ciudad de Panamá a los 2 días del mes de Octubre del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JOSE GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia

REGLAMENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN BAJO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONFORME A LA LEY DE PRESUPUESTO Y LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Artículo 1. La Dirección de Asistencia Social, en adelante DAS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 348 de la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019, queda facultada para llevar a efecto determinadas contrataciones a través del procedimiento especial desarrollado mediante este Reglamento, siempre que la finalidad del requerimiento contractual sea de urgente interés social, de beneficio social local, comunal, municipal, provincial o comunitario en general; que demande la realización expedita, transparente y eficaz de programas de acción social destinados a dar respuesta inmediata a las urgentes necesidades básicas de sectores de la población que se encuentren en condiciones de pobreza y pobreza multidimensional, en desempleo, con riesgo, padecimiento o afectación producto de calamidades y desastres naturales o provocados por el hombre; y tienda, asimismo, a mejorar su calidad de vida, salud, educación, entre otros, proveyéndoles de mayores y mejores alternativas para mejorar sus condiciones, sobre todo, la de los sectores más vulnerables en la población panameña.

Artículo 2. Para los fines antes indicados, la DAS elaborará un registro de oferentes o proponentes a nivel nacional, integrado por personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, que se encuentren interesadas en participar en los procesos de contratación de obras, o suministro de bienes y servicios que se realicen bajo el procedimiento especial, siempre que cumplan con los requisitos y exigencias establecidos, para tales efectos, en los pliegos de cargo o términos de referencia que sirven de base para estos procesos.

Artículo 3: Hasta tanto se genere la actualización del nuevo registro de oferentes en la base de datos de la DAS, se le faculta para enlistar algunas de las inscripciones efectuadas en los registros de proponentes existentes en PanamaCompra, la Autoridad del Canal de Panamá, el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y cualquier otra entidad estatal, así como para incorporar en este nuevo registro inscripciones ya existentes en el listado de proponentes que mantenga al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, siempre que, en este caso, los mismos no hayan sido declarados en estado de incumplimiento, en morosidad o con obras cuya ejecución se encuentre en estado de abandono o inhabilitadas.

Tampoco podrán formar parte de este registro, proponentes que hubieran sido sancionados o sido objeto de procesos penales, civiles o administrativos durante los tres últimos años, o cuando estas acciones hubieran sido dirigidas, dentro del término señalado, en contra de su representante legal, directores, dignatarios o accionistas.

Artículo 4. Para la inscripción en el registro de oferentes o proponentes de la DAS, el o los interesados, deberán aportar la siguiente documentación:

1. Copia del certificado de la existencia legal de la empresa, que deberá incluir sus datos registrales, la identificación de su representante legal, directores y dignatarios, capital social y domicilio.
2. Copia de cédula de identidad personal del representante legal de la empresa o documento legal de identidad personal que le identifique.
3. Copia de la licencia comercial o aviso de operación, con la descripción de todas las actividades comerciales, industriales o profesionales que exploten o ejerzan.
4. Certificados de Paz y Salvo expedidos por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Caja de Seguro Social a favor de la empresa o interesado en contratar con la DAS.
5. Currículo de la empresa o proponente interesado, que se acompañará de un folleto, publicación o carta de presentación que describa sus actividades.



6. Dos cartas de referencia comercial en las que se acredite la experiencia del proponente interesado dentro de su actividad comercial, industrial o profesional.
7. Carta bancaria o estados financieros, los cuales se harán acompañar de su declaración jurada de rentas, con la finalidad de demostrar la solvencia económica de la empresa o proponente interesado.
8. Certificación de inscripción de la empresa o proponente interesado en la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, cuando ello sea pertinente.
9. Certificación de inscripción o registro de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, cuando el giro de la empresa o proponente interesado sea el de la construcción.
10. Certificación sobre la titularidad accionaria de la empresa.
11. Certificación de la autoridad sanitaria que acredite que el proponente está autorizado para la distribución de medicamentos o sustancias medicamentosas, cuando ello fuera aplicable.
12. Completar el formulario de inscripción que para tal efecto se le proporcione.
13. Declaración notarial jurada, suscrita por el representante legal de la empresa o el proponente interesado, en la que se manifieste que no ha sido condenada(o) mediante sentencia judicial en firme por delitos contra la Administración Pública, la fe pública, el orden económico, ni contra la seguridad colectiva; como tampoco su representante legal, dignatarios, directores y accionistas, dentro de los tres últimos años.
14. Declaración notarial jurada sobre la fidelidad de la documentación que se aporta

Artículo 5. Una vez inscrito en el registro de oferentes o proponentes de la DAS, las empresas o proponentes interesados deberán actualizar los datos relativos a su inscripción, cuando mínimo cada seis meses, especialmente a inicios de cada año.

Artículo 6. Para los fines antes indicados, la DAS elaborará un proceso de clasificación y cualificación de los proponentes potenciales, en el que podrán formar parte los ya incorporados en el sistema de registro que mantiene la entidad, previa depuración del mismo, atendiendo el tipo de actividad, características, cualidades o naturaleza del bien u obra a contratar, o la necesidad institucional, según la región o área dentro de la cual se llevará a cabo la contratación; promoviendo en la escogencia de tales clasificados la participación de las empresas u oferentes locales, municipales, provinciales o regionales.

Artículo 7. Cuando se trate de la contratación de bienes o la contratación de obras según los términos del artículo anterior, los que sean seleccionados como contratistas deberán optar, en la medida de lo posible, por la adquisición de insumos o materiales que puedan ser adquiridos en el área de ejecución del respectivo contrato y preferir la mano de obra local.

Artículo 8. Cuando se trate de la adquisición de obras o bienes por un monto de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), la DAS llevará a efecto la escogencia del o los contratistas, mediante un método simple de contraste comparativo de las propuestas económicas presentada, en el cual el precio será el factor determinante, salvo que se haya indicado que, para tal propósito, sería determinante la ponderación de las especificaciones técnicas y factores cuali-cuantitativos, tales como elementos o componentes, cualidades y calidades, logística de entrega o capacidad inmediata en el despacho.

Artículo 9. El número de participantes en cada acto de selección de contratista llevado a efecto según los términos de este procedimiento especial será el siguiente:

1. Para las contrataciones de hasta veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) se requerirá un mínimo de dos proponentes.
2. Para las contrataciones de veinticinco mil un balboas (B/.25,001.00) hasta cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se requerirá un mínimo de tres proponentes.



Ante la eventualidad de no poder obtener el número de proponentes requerido en este artículo, por razón de las características o condiciones regionales del sitio en donde se llevará a efecto el contrato, se podrá realizar la adquisición del bien o la ejecución de la obra, incorporando al expediente un informe justificativo de las razones y circunstancias que acrediten todas las gestiones realizadas por la DAS para dar cumplimiento a este requisito.

Artículo 10. La DAS determinará los precios de referencia utilizados en la adquisición de bienes y servicios o la ejecución de obras, recurriendo a estudios de mercado o a través de consultas certificadas realizadas con la Contraloría General de la República, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la Autoridad Nacional de Aduanas o la Dirección General de Contrataciones Públicas, entre otras, las cuales deberán estar equiparadas, en cuanto al tipo de objeto, con las celebradas dentro del portal electrónico de contrataciones públicas, denominado "PanamaCompra".

Artículo 11. Para la contratación de bienes o servicios y la ejecución de obras de construcción por montos superiores a los Cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), la DAS llevará efecto la celebración de un procedimiento especial de adquisición, cuyos participantes deberán estar previamente listados en el registro al que se refieren los artículos 2 y 3 de este Reglamento.

En este procedimiento, el factor económico representado por la oferta más baja, será el determinante para la selección del proponente favorecido con la adjudicación.

La selección de los proponentes que participen en este procedimiento especial de contratación, se hará mediante la publicación **en la página web** de la DAS de los diferentes proyectos sociales de adquisición de bienes, obras y servicios que sean requeridos por la entidad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Publicación en la página web de la DAS de los proyectos que llevará a cabo, comunicándole a los proponentes que integran el listado los proyectos a realizarse en las diferentes provincias, con la finalidad de que los mismos expresen, por escrito o por algún medio tecnológico, su deseo de ser convocados para ofertar.
2. Los oferentes, le harán llegar a la DAS, en su oficina central o regional, por escrito o digitalmente a través de la web, dentro de los siguientes tres días de la publicación del listado de proyectos o requisiciones, su interés en participar en la realización del o los proyectos publicados.
3. Vencido este término, el director nacional de la DAS seleccionará y aprobará a los oferentes con deseos de participar en alguno o algunos de los diferentes proyectos publicados. A quienes manifiesten interés en participar se les hará llegar la respectiva convocatoria a través de la publicación en la página web.

Artículo 12. La publicación de la convocatoria a la que se refiere el artículo anterior se llevará a efecto tomando en cuenta el monto y la complejidad de la obra, bien o el servicio a contratar, de acuerdo con los siguientes términos:

1. Cuando el objeto de la contratación no exceda la suma de B/. 250,000.00, durante tres días hábiles.
2. Cuando la contratación sea por una suma mayor de B/. 250,000.00 y no exceda de B/. 500,000.00, durante cinco días hábiles.
3. Cuando la misma sea mayor de B/. 500,000.00 y no exceda un B/. 1,000,000.00, durante ocho días hábiles.



Artículo 13. Las propuestas de los proponentes convocados se recibirán en el día, hora y lugar establecidos en el pliego para propósito, y luego de vencido el término establecido para su recepción, se abrirán los sobres contentivos de las mismas, en presencia de los interesados.

De todo lo actuado se levantará un acta en la que se indicará el o los nombres de los proponentes participantes, sus representantes legales o apoderados facultativos, si aplica, el valor de cada propuesta y cualquier otra información que se considere relevante. El acta será firmada por todos los participantes en el acto, incluyendo los interesados, y se acompañarán todos los documentos recibidos, que se integrarán en un solo expediente.

Este expediente pasará a ser valorado por un grupo de técnicos o expertos especialistas en el objeto contractual, conformada de manera impar, con antelación al acto de recibo de propuestas, quienes determinarán y recomendarán, de manera mayoritaria, cuál es la mejor propuesta o la más ventajosa para el Estado, a través de un informe debidamente motivado, que se remitirá a la Dirección Nacional de la DAS dentro de un término no mayor a dos días hábiles, siguientes al recibimiento del expediente físico o electrónico.

Artículo 14. Una vez generado el dictamen de la comisión se hará de conocimiento público a través de su publicación en la página web de la DAS, y se le dará a conocer al proponente cuya oferta sea considerada como la más ventajosa para el Estado, a través de una resolución de adjudicación del proyecto proferida por el director nacional, la cual será publicada en la página web, dándole al adjudicatario un término de hasta cinco días hábiles para que presente físicamente todos los documentos aportados electrónicamente para formalizar el contrato. Si el proponente seleccionado no cumple con este requerimiento dentro del término indicado, se le otorgará el proyecto al siguiente mejor valorado, una vez aporte satisfactoriamente la documentación a la que se refiere el presente artículo.

Cuando al acto público solo concurra uno de los proponentes convocados, el proyecto se le adjudicará si cumple con todos los requisitos contemplados en el pliego de cargos y su propuesta se ajusta al precio de referencia establecido para el mismo.

Artículo 15. El pliego de cargos se tendrá en forma impresa, pero podrá ser consultado y obtenido por todos los interesados al ser convocados a participar en el procedimiento especial a través de la página web de la DAS. Una vez concluido todo el proceso de contratación de un proyecto, la DAS deberá subir al portal PanamáCompra de la Dirección General de Contrataciones Públicas toda la información relativa al mismo.

Artículo 16. Los proponentes convocados solo podrán subsanar una vez los documentos que acompañen su propuesta, siempre que no se trate de documentos ponderables y así se establezca en el pliego de cargos.

Artículo 17. El simple acto de la presentación de su propuesta se considerará como una aceptación tácita de los términos de referencia o del pliego de cargo, sin objeción ni restricción alguna por parte del proponente participante.

Artículo 18. Cuando la modalidad de la contratación, requiera para la escogencia del proponente favorecido del cumplimiento de propiedades, cualidades, virtudes o características que excedan a las requeridas para integrar el registro de proponentes; facilidades en operaciones logísticas para la entrega o realización, o razones económicas, administrativas y/o financieras, la DAS establecerá en los términos de referencia o pliego de cargos, un diagrama o cuadro de ponderación, para que una comisión de técnicos o grupo de expertos especialistas en el objeto contractual, conformada con antelación al acto de recibo de propuestas, pueda ponderar tales propiedades y recomendar al director nacional la adjudicación al proponente que obtenga la mayor puntuación, independientemente del precio, de ello ser conveniente para el Estado.



Tal recomendación se hará mediante un informe debidamente motivado, que se remitirá dentro de un término hasta no mayor a tres (3) días hábiles, siguientes al recibimiento, por parte de la comisión, del expediente físico o electrónico.

Artículo 19. El informe indicado anteriormente sobre la valoración, según sea el caso, será publicado electrónicamente en la página web de la DAS y los proponentes podrán formular, a partir de su publicación, observaciones en el término de un día hábil, cuales se incorporan al expediente.

Artículo 20. Una vez el director nacional de la DAS reciba el expediente y se integre al mismo el informe con la recomendación y/o la ponderación de la comisión de técnicos o grupo de expertos especialistas en el objeto contractual correspondiente, este procederá a seleccionar al contratista mediante resolución o cuadro de propuestas económicas, escogiendo al que represente los mejores términos y condiciones más ventajosas para el Estado. Las adjudicaciones se notificarán a través de su publicación por un día en la página web de la institución.

En el evento que ninguno de los proponentes cumpla con las exigencias o requerimientos del pliego de cargos o términos de referencia, o que no asista ningún oferente, el acto se declarará desierto y se reformulará el proyecto.

Artículo 21. La DAS deberá incluir en los pliegos de cargos o términos de referencias los impuestos que resulten aplicables.

Artículo 22. En el procedimiento especial de contratación serán descalificados los proponentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones

- 1 Se les haya resuelto algún contrato por incumplimiento con la DAS.
- 2 Se encuentren pendientes del pago de multas con la DAS.
- 3 Se encuentren inhabilitados para la celebración de contratos con el Estado.
- 4 Hayan dejado en abandono una obra o proyecto con el Estado.
- 5 Les haya sido ejecutada alguna fianza o garantía en favor del Estado.
- 6 Tengan pendientes de ejecución varios proyectos de obras, o adjudicación de bienes o servicios, y tal situación sea estimada como riesgosa a los intereses del Estado la DAS.

Artículo 23. Las sanciones de multa o inhabilitación que corresponda aplicar a los proponentes que incumplan las obligaciones contractuales, serán aplicadas por el director nacional de la DAS de conformidad con lo previsto por los artículos 130 a 134 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, según corresponda. Tales sanciones de carácter administrativo serán aplicadas sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan.

Artículo 24. Previo a la celebración de cualquier procedimiento especial de contratación, la DAS deberá consultar la Tienda Virtual administrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, a efectos de determinar si la empresa proveedora que aparece en el convenio marco carece del producto o si el precio que se presenta en este es más alto que el que se cotiza en el mercado. En este evento, la DAS llevará a efecto el procedimiento especial: no obstante, si el producto cotizado a la DAS supera en calidad, eficiencia o facilidad en la entrega al propuesto a través de la Tienda Virtual, la institución podrá contratar su adquisición en el mercado nacional o en el extranjero, sujeto a la comunicación que realice a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 25. El director nacional de la DAS podrá contratar de manera directa y negociar con un solo oferente o más, sin recurrir a cualquiera de las modalidades o procedimientos



de selección de contratistas establecidos en este reglamento, siempre que la prioridad en el requerimiento sea inminente y de urgente interés social o premura impostergable, lo cual se hará constar mediante acto administrativo, debidamente motivado, que sustente el hecho o situación de que se trate.

Artículo 26. En el caso que sea necesario contratar un administrador o un gestor de emprendimiento para garantizar la ejecución de un proyecto, se dará preferencia a la persona natural o jurídica que recomiende la comunidad o grupo social beneficiado. La selección final de dicho administrador la hará el director nacional, en cumplimiento de las formalidades legales, sin mayor trámite que el indispensable, pero dando prioridad a la persona natural o jurídica sin fines de lucro que pudieran existir en la comunidad.

Artículo 27. Todos los contratos y órdenes de compra emitidos por la DAS conforme los términos del procedimiento especial establecido en este reglamento, requerirán para su perfeccionamiento del refrendo de la Contraloría General de la República y, una vez refrendados, deberán ser publicados y registrados dentro de la página web de la institución y en el portal electrónico de PanamaCompra.

Artículo 28. El ejercicio e implementación del presente procedimiento especial, podrá instrumentarse hasta el monto autorizado para ello por la Ley que autoriza el Presupuesto General del Estado.

Las contrataciones que superen dicho monto y los vacíos que pudiesen generarse por lo no regulado en este procedimiento especial de contratación, serán realizadas por la DAS conforme la normativa y procedimientos de selección de contratista comunes que se establecen en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, sobre Contratación Pública y las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

Artículo 29. El presente reglamento empezará a regir una vez sea autorizado por el Órgano Ejecutivo y promulgado en la Gaceta Oficial.



254

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La Licda. EDNA RAMOS CHUE de la Firma Forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS actuando en nombre y representación del P.H. LEXINGTON TOWER e INVERSIONES VISTA CLARA, S.A., ha promovido formal Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad en contra del artículo primero de la Resolución No. 72-2016 de 28 de abril de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante la cual se aprobó la adición de una superficie de terreno de 670.88 mts² de la finca No. 130863, con código de ubicación 8705, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a la finca No. 34069, código de ubicación 8705, de la Sección de Propiedad Horizontal, que corresponde al P.H. LAS CASCADAS, ubicado en el corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá, en base a lo declarado por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia No. 26 de 24 de septiembre de 2013 y confirmada mediante pronunciamiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

I.- POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

La Licda. EDNA RAMOS CHUE de la Firma Forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS quien actúa en nombre y representación del P.H. LEXINGTON TOWER e INVERSIONES VISTA CLARA, S.A., ha indicado dentro del libelo de demanda que mediante el artículo PRIMERO de la Resolución No. 72-2016 de 28 de abril de 2016, dictada por el MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, se aprobó la adición de una superficie de terreno de 670.88 mts.² de la Finca No. 130863, Código de Ubicación 8705, de la Sección de Propiedad, de la

Provincia de Panamá, a la Finca No. 34069, Código de Ubicación 8705, de la Sección de Propiedad Horizontal, que corresponde al PH LAS CASCADAS, ubicado en el Corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá, de conformidad con lo declarado por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia No. 26 de 24 de septiembre de 2013 y confirmada a través del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La Finca No. 130859 entró a formar parte de la Finca No. 34069 por lo que constituye ahora parte del PH LAS CASCADAS, lo cual fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3512 de 20 de abril de 1995 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, e incorporada al Régimen de Propiedad Horizontal a través de la resolución impugnada.

La Finca No. 130859 se segregó de la Finca No. 101088 y vino a conformarse en lo que se conocía con el nombre de "LOTE A", con una superficie de 1486.59 metros cuadrados, tal como consta inscrito desde el 6 de abril de 1993, incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal bajo el Folio Real 34069.

Que la Finca No. 130863 (LOTE B) también perteneció a la sociedad ALTO DE LOS CERROS Y OTROS, como parte de la Finca Madre No. 101088 y fue gravada con una servidumbre predial de paso de carácter permanente, la cual fue impuesta por el comprador de la misma, a través de contrato protocolizado por la Escritura Pública No. 2301 de 8 de marzo de 1993 efectuada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá. En consecuencia, la FINCA No. 130863 quedó gravada con una servidumbre de paso permanente a favor de todos los residentes del Edificio de Propiedad Horizontal construido sobre el LOTE A (Finca No. 130859), y también a favor de las personas residentes en los predios del área que de tiempo en tiempo EL COMPRADOR señale.

Que parte de los residentes en el PH LEXINGTON TOWER e INVERSIONES VISTA CLARA, S.A. son beneficiarios de la servidumbre de paso, ya que son propietarios de fincas aledañas a la Finca No. 130863 (LOTE B), a quienes se les ha privado del uso de la calle privada constituida para ser usada por los ocupantes de predios circundantes o aledaños a la misma. Aunado a lo anterior, estas personas constituyen un numeroso grupo, que no fueron notificadas de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, por lo que el proceso y la decisión que contra ellos se dictó, se surtió y adoptó in oída parte.

El edificio PH LEXINGTON TOWER se construyó sobre la Finca No. 101093, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, la cual colinda con la calle privada constituida como predio sirviente y gravada con la servidumbre de paso permanente.



Que el referido gravamen real de servidumbre estaba inscrito en el Registro Público y debió de ser respetado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al momento de resolver la solicitud de incorporación de la Finca No. 130863, constituida por el LOTE B, a la Finca No. 130859 (LOTE A), para formar parte del PH LAS CASCADAS y a su Régimen de Propiedad Horizontal.

Que un gravamen real de servidumbre de paso permanente, debidamente inscrito en el Registro Público, sin que una autoridad judicial competente declare extinguido tal gravamen, no puede ser omitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al momento de incorporar una finca a otra.

Es causal de nulidad absoluta, la falta de competencia de una autoridad que emite un acto administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 38/2000.

La resolución No. 72-2016 del 28 de abril de 2016 del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial procedió a invocar como parte de su fundamento motivo que su decisión se adopta en virtud de lo dispuesto en la Sentencia No. 26 de 24 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; sin embargo, tales sentencia no eliminaron el referido gravamen, por lo que dicha finca mantuvo el gravamen sobre ella fijado. Así las cosas, tal gravamen debió ser reconocido al momento de aprobarse la incorporación de la finca sirviente (LOTE B) a la finca dominante (LOTE A), tal como lo refleja la Nota No. 14.1403-453-2017 de 29 de marzo de 2017, dictada por la Dirección de Propiedad Horizontal del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la cual confirma que la resolución del MIVIOT (Resolución No. 72-2016 del 28 de abril de 2016), únicamente aumentó la superficie del P.H. LAS CASCADAS.

Que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio fue instaurado por el P.H. LAS CASCADAS en contra del CONDOMINIO LAS CASCADAS, S.A., lo que indica que entre el demandante y el demandado, existía una clara relación y comunidad de intereses, lo que explica que sólo se practicaran las pruebas de la parte actora, tal como se infiere de la Sentencia de Primera Instancia.

La resolución del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial provocó que la servidumbre de paso fuese omitida en la Escritura Pública No. 2301 que se ingresó al Registro Público a través de la Entrada No. 7771/220, y que no se cumpliera con lo establecido en el artículo 1744, numeral 1, del Código Civil, ya que al practicarse la inscripción de la incorporación de la finca en cuestión, se omitió hacer constar tal gravamen.



Que la eliminación de la servidumbre de paso a través de un acto que no fue notificado a las personas afectadas, les ha prohibido utilizar dicha servidumbre, lo que resulta un grave perjuicio para ello.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La Licda. EDNA RAMOS CHUE de la Firma Forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS quien actúa en nombre y representación del P.H. LEXINGTON TOWER e INVERSIONES VISTA CLARA, S.A., ha indicado que el artículo primero de la Resolución No. 72-2016 de 28 de abril de 2016, expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, han infringido o vulnerado las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 1753 del Código Civil, que dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 1753. El Registro Público tiene los objetos siguientes:

- 1. Servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ello;*
- 2. Dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos bienes;*
- 3. (...)*
- 4. Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deben registrarse."*



La norma anteriormente transcrita fue violada en forma directa, por omisión, ya que no se aplicó al momento en que el MIVIOT aprobó la incorporación de la finca grabada con la servidumbre permanente de paso (LOTE B) a la Finca No. 130859 (LOTE A). El Registro Público debe ser el medio de transmisión de los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles y de acuerdo al numeral 2 de dicha norma, es el medio idóneo de publicidad de la información que aparece inscrita en el Registro Público. En consecuencia, el MIVIOT no podía omitir la información relativa a la inscripción de la servidumbre permanente sobre la finca en disputa.

También el numeral 4 señala que el Registro Público debe de dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deben registrarse. Así las cosas, si la servidumbre de paso permanente estaba inscrita en el Registro Público para la seguridad de las personas titulares de las fincas dominantes o beneficiarias de dicha servidumbre, el MIVIOT debió de respetar tal seguridad jurídica, ya que tenía conocimiento de dicho gravamen. Así las cosas, al no respetar lo que constaba en dicha inscripción, se desconoció la seguridad jurídica que existía sobre la finca, dejándose de aplicar el numeral 4 del artículo 1753 del Código Civil, violando tal disposición de manera directa por omisión.

2.- Se violó el artículo 1766 del Código Civil, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 1766. Las servidumbres se harán constar en la misma inscripción de propiedad del predio dominante y del predio sirviente."

Las servidumbres sobre bienes inmuebles deben de ser registrados tanto sobre la finca sirviente como la dominante, lo que conlleva un doble registro de tal gravamen. Así las cosas, el MIVIOT debió de conocimiento de ambas inscripciones de servidumbre de paso permanente en referencia, lo que hace inexcusable su omisión de no consignar en la resolución que aprobó la incorporación de la finca sirviente a la otra finca, la existencia de dicho gravamen real.

En consecuencia, la norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión ya que la resolución impugnada debió ordenar que se mantuviera la inscripción del gravamen en la finca incorporada.

3.- Se violó el artículo 1782 del Código Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 1782. Podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de una inscripción de los casos siguientes.

1. *Cuando se instiga el inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito;*
2. *Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción;*
3. *Cuando se haya hecho la inscripción, en contravención a las prohibiciones contenidas en el presente Título."*



Tal normativa establece las únicas causales en las que se puede cancelar la inscripción de un derecho real o un gravamen en el Registro Público, de forma que ninguna autoridad pública puede ordenar u omitir la inscripción de una servidumbre permanente de paso si no existe ninguna de las causales anteriormente señaladas.

Así las cosas, en el presente caso no ocurrió ninguna de las causales señaladas en la norma legal, sin embargo, el MIVIOT ordenó incorporar la finca mencionada, omitiendo el gravamen real (servidumbre de paso permanente), lo que viola la norma jurídica de manera directa, por inaplicación.

4.- Se ha violado el artículo 1784 del Código Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 1784. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causa habientes o representantes legítimos."

Las únicas formas de cancelar una inscripción en el Registro Público es a través de sentencia ejecutoriada por un tribunal competente o a través de una

escritura o documento auténtico en el cual la persona o personas a favor de quienes se haya hecho la inscripción otorguen su consentimiento para eliminarla.

Las sentencias no ordenaron la cancelación de la inscripción de la servidumbre de paso permanente y tampoco los beneficios de los derechos de servidumbre otorgaron su consentimiento para eliminar la inscripción de ella. Así las cosas, el MIVIOT no tenía competencia para incorporar la finca en litigio, eliminando de ella el gravamen respectivo.

Por lo antes indicado, el MIVIOT al emitir la resolución objeto de impugnación omitió la norma legal invocada, lo que violó de forma directa por omisión la norma transcrita.

5.- El artículo 52, numeral 2 de la Ley 38/2000, que dispone lo siguiente:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- 1.- (...)
- 2.- *Si se dictan por autoridades incompetentes.*
- 3.- (...)."



Es causal de nulidad absoluta de los actos administrativos, la falta de competencia de la autoridad pública que emite o celebre un acto. En otras palabras, constituye una prohibición el hecho que las autoridades emitan o celebren actos que no entran en la esfera de su competencia o rebasan la esfera de su competencia, por lo que al violar dicha prohibición la sanción que corresponde es la nulidad absoluta del acto emitido o celebrado.

El MIVIOT no tiene facultad para eliminar un gravamen real establecido sobre un bien inmueble, como lo es una servidumbre de paso permanente. Tampoco puede autorizar o aprobar la incorporación de la finca mencionada en la demanda, sobre la cual se había inscrito el gravamen de servidumbre de paso permanente, a otra finca, omitiendo la existencia de dicho gravamen, lo que implicó en la práctica la eliminación o cancelación de su inscripción, sin que tuviera facultad para ello, con lo cual se ha violado de forma directa, por inaplicación el artículo 52, numeral 2 de la Ley 38/2000.

III.- TERCERO INTERESADO:

De foja 122 a 130 del expediente judicial, figura la oposición de demanda presentada por la Licda. DAYRA PATRICIA GONZÁLEZ SINAY, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL P.H. LAS CASCADAS, quienes intervienen dentro del presente proceso en calidad de TERCEROS INTERESADOS con la finalidad de oponerse a la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad presentada en contra de la Resolución No. 72-2016 de 28

de abril de 2016, mediante la cual el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial aprueba la adición de la Finca No. 130863 al Régimen de Propiedad Horizontal y se aprueba la modificación de los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, DECIMOCUARTO, DECIMONOVENO Y VIGÉSIMO del reglamento de copropiedad de la propiedad Horizontal PH LAS CASCADAS.

En su escrito, la apoderada judicial de la parte demandada indica a grandes rasgos que la Resolución No. 72-2016 de 28 de abril de 2016 dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial surge a raíz de un proceso instaurado por la JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH LAS CASCADAS, a partir del cual se solicitó reformar el Reglamento de Copropiedad del PH LAS CASCADAS, como consecuencia de una Orden Judicial de un Tribunal Competente y en el fiel cumplimiento de cada uno de los requisitos y formalidades administrativas señaladas en la Ley 31 del 18 de junio de 2010 que regula el Régimen de Propiedad Horizontal.

La Junta Directiva de la Asamblea de Propietarios del PH LAS CASCADAS procedió a reformar su reglamento de copropiedad ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a raíz de la Sentencia No. 26 del 24 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Tal sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en donde se decidió declarar que el PH LAS CASCADAS **ganó el resto libre de la Finca 130863 y ordenó INSCRIBIR el resto de la Finca 130863 a favor del PH LAS CASCADAS.** La prenombrada sentencia inclusive ordena **INCORPORAR el resto libre de la Finca 130863, al RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL como área común del Edificio PH LAS CASCADAS,** luego de haberse evidenciado que el área del terreno prescrita, sobre el cual descansa el único acceso de entrada y salida al PH LAS CASCADAS en el cual se encuentra ubicada su garita de seguridad, **había sido poseída y mantenida como señor y dueño por más de 15 años de forma pacífica e ininterrumpida, desde que se constituyó o incorporó al régimen de Propiedad Horizontal en el año 1995 y se aprobó su reglamento de copropiedad mediante resolución No. 47-95 de 20 de abril de 1995 del Ministerio de Vivienda,** tal como lo certificó el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial a través de la Nota No. DMV-399-2018 de 4 de mayo de 2018.

El área del resto libre de la Finca 130663 fue ganada en **prescripción adquisitiva de dominio e incorporada al régimen de propiedad horizontal de la finca 34069 con código de ubicación 8705 de la sección de propiedad, Provincia de Panamá y cuyo propietario es la Asamblea de propietarios del PH LAS CASCADAS,** en virtud de una orden judicial en firme, emitida por un Tribunal



Competente. En consecuencia, la parte de la finca objeto de litigio, hoy en día es un área de "uso común" o "bien común" de una propiedad horizontal que se encuentra regulada por la Ley 31 de 18 de junio de 2010, que establece el Régimen de Propiedad Horizontal, propiedad de la Asamblea de Propietarios de P.H. LAS CASCADAS, pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados de la propiedad horizontal.

Que la Finca propiedad No. 130863 luego de incorporarse al régimen de propiedad horizontal desapareció registralmente al entrar a formar parte de la propiedad horizontal No. 34069 que es propiedad del PH LAS CASCADAS. Esto también le fue certificado a la firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS, por el Registro Público de Panamá a través de la Nota DG-AL-549-2017 de 25 de mayo de 2017.

Que la parte demandante ha indicado la existencia de una supuesta servidumbre de paso permanente de conformidad con el plano No. 80806-68986 de 29 de enero de 1993, pero omite indicar que existen los planos 80806-70022 de 8 de junio de 1993 y No. 80806-73376 de 10 de octubre de 1994 en donde no se evidencia ninguna servidumbre existente.

A raíz de un error registral en el Registro Público, el Director del Registro Público emitió una NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA de fecha 22 de febrero de 2017, que inscribe sobre los bienes inmuebles 381659, 381660 y 381661 de la sección de propiedad horizontal que pertenecen al PH LEXINGTON TOWER, en donde le correspondió a la entidad registradora efectuar un análisis detallado de la existencia o no de una servidumbre inscrita y reflexiona registralmente la manera cómo surge la Finca 130863 y la Finca 130859, hoy ambas incorporadas al régimen de Propiedad Horizontal del PH LAS CASCADAS. En dicha nota indica lo siguiente:

"Del lote A, nace la Finca 130859 y esta se incorpora al Régimen de Propiedad Horizontal naciendo así la Finca 34069, P.H. Las Cascadas y del Lote B (calle privada), nace la Finca 130863, que luego fue adquirida en prescripción, por P.H. Las Cascadas, incorporándose también al Régimen de Propiedad Horizontal como área común de P.H. Las Cascadas. Por lo tanto, queda como propietarios del Lote A y el Lote B, el P.H. Las Cascadas, reuniéndose en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

Ante las reflexiones registrales que anteceden, queda claro que el único que puede disponer para otorgar servidumbre sobre el predio de terreno denominando inicialmente Lote B (calle privada) que adquirió el número de Finca 130863 y que finalmente fue incorporado a P.H. es el actual titular de dicho predio, o sea el P.H. Las Cascadas; además es el P.H. Las Cascadas; que en atención al numeral 1 del Artículo 528 y 1784 del Código Civil, quien puede solicitar la cancelación de la servidumbre antes analizada (...)."

El Registro Público debe de garantizar la Autenticidad de los documentos, títulos o actos que deben registrarse, para ofrecer SEGURIDAD JURÍDICA de la



PROPIEDAD PRIVADA a los usuarios. El Alcalde del Distrito de Panamá a través de la Nota No. 889/DS/2017 del 12 de abril de 2017, le solicitó al Director General del Registro Público una aclaración sobre la servidumbre de paso existente entre el PH LAS CASCADAS y el PH LEXINGTON TOWER, y a través de la Nota AL-456-2017 del 28 de abril de 2017, el Registro Público de Panamá termina indicando que:

- "1) Actualmente la Finca No. 130863 no se encuentra registrada como servidumbre, en vista de que por orden judicial, la misma fue prescrita e incorporada al P.H. Las Cascadas, lo que ha producido desaparición de la Finca No. 130863 por incorporación al P.H. Las Cascadas.*
- 2) Reiteramos que la Finca No. 130863, hoy con Folio Cerrado, no sirve a ninguna finca.*
- 3) Sobre la Finca No. 130863 no aparecen marginales de advertencia inscritas por cuanto la Finca como tal no existe, ya que el Folio esta Cerrado por Incorporación al P.H. Las Cascadas."*

La resolución No. 72-2016 de 28 de abril de 2016 del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial se emitió cumpliendo lo establecido por la Ley, sin violar las normativas civiles o administrativas, por lo que es falso que el MIVIOT al resolver la solicitud de incorporación de la Finca 130863 obviara un gravamen real de servidumbre a favor de terceros inscritos. Además la certificación emitida por el Registro Público de Panamá aportada para el trámite de Modificación del reglamento de copropiedad del PH LAS CASCADAS hacía constar el propietario, ubicación y superficie de la Finca 130863. Así las cosas, de haber estado gravada la Finca 130863 con una servidumbre, el Registro Público debió haberlo establecido en su certificación sobre la Propiedad a incorporar, ya que son ellos los llamados competentes para garantizar la autenticidad del título, actos o gravámenes que deben registrarse.

Si el llamando a certificar un gravamen real que es el Registro Público de Panamá, nunca señaló o certificó tal inscripción sobre la Finca 130863 y prueba de que no existía servidumbre a favor de tercero inscrita en el Folio 130863 es que se logró inscribir el 29 de diciembre de 2016 la escritura de incorporación al régimen de la propiedad horizontal de la Finca 130863 a favor de la Asamblea de Propietarios del P.H. LAS CASCADAS.

Que los terceros colindantes al PH LAS CASCADAS que reclaman a través de la Sala Tercera, la Nulidad de una Resolución Administrativa, para hacerse de una "servidumbre de paso", se les vencieron todas las oportunidades procesales en su momento, y además tenían pleno conocimiento de las actuaciones procesales instauradas por el PH LAS CASCADAS, por lo cual no pueden alegar desconocimiento, ni falta de notificación.

IV.- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD PÚBLICA:



263

De fojas 111 a 114 del expediente judicial figura el informe de conducta emitido por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), a través de la Nota No. DMV-399-2018 de 4 de mayo de 2018 y en sus partes medulares señala lo siguiente:

Que el P.H. LAS CASCADAS fue apto para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal y se aprobó su Reglamento de Copropiedad a través de la Resolución No. 47-95 de 20 de abril de 1995, dictada por el Ministerio de Vivienda.



Que la Sra. IRINA FRANCONI, actuando en su condición de Presidenta de la Junta Directiva del P.H. LAS CASCADAS, le otorgó poder especial a la Licenciada DAYRA PATRICIA GONZÁLEZ para que solicitara la modificación del Reglamento de Copropiedad del edificio P.H. LAS CASCADAS.

La solicitud consistió en la modificación de los artículos primero, segundo, quinto, cuarto, décimo noveno y vigésimo del Reglamento de Copropiedad del P.H. LAS CASCADAS y la adición de la superficie de terreno de 670.88 mts² de la Finca No. 130863, con código de Ubicación 8705, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, a la Finca 34069, código de ubicación 8705, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá, mediante Sentencia No. 26 106839/11 de 24 de septiembre de 2013 y confirmada mediante pronunciamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Que tal solicitud de modificación tiene su fundamento en el artículo 44 y 47 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal.

Que la Licda. DAYRA PATRICIA GONZÁLES adjuntó con la solicitud de modificación del Reglamento de Copropiedad del P.H. LAS CASCADAS, aproximadamente ocho (8) pruebas.

La solicitud de modificación del Reglamento de Copropiedad del P.H. LAS CASCADAS ha cumplido con los requisitos mínimos exigidos por la Dirección de Propiedad Horizontal, aportándose de esta manera con dos requisitos fundamentales que son: La Certificación de Propiedad del Registro Público de la finca a incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal que acredita el derecho de propiedad de la Asamblea de Propietarios del P.H. LAS CASCADAS sobre la Finca No. 130863, con código de ubicación 8705; y el Acta de Asamblea de Propietarios del P.H. LAS CASCADAS con aprobación del 66% de los propietarios.

El Certificado de Propiedad, otorga la legitimidad a la Asamblea de Propietarios del P.H. LAS CASCADAS para disponer de la Finca No. 130863, con

código de ubicación 8705, para incorporarla al Régimen de Propiedad Horizontal, cuyo derecho de propiedad adquirido mediante Sentencia No. 26 106839/11 de 24 de septiembre de 2013, y su acto confirmatorio que es la Sentencia de 21 de noviembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior.

Que el Acta No. 1-2015 de la Asamblea de Propietarios del P.H. LAS CASCADAS celebrada el 15 de octubre de 2015, cumplió con el porcentaje de aprobación del 66% de los propietarios, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, que establece lo siguiente:

"Artículo 44. Para reformar el Reglamento de Copropiedad se requiere un acuerdo tomado en Asamblea de Propietarios por el voto del 66% de los propietarios de las unidades inmobiliarias que representen, a su vez, no menos del 75% del valor de la propiedad horizontal, como aparece en la Tabla de Valores y Porcentajes del Reglamento de Copropiedad. En el caso de que un solo propietario represente el 50% o más de ese valor, requerirá el porcentaje extra que le permita totalizar el 75% del valor de la propiedad horizontal para que el acuerdo sea válido. Estas reformas requieren ser aprobadas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y deberán elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Público para que surtan efecto contra terceros."



La Asamblea de Propietarios del P.H. LAS CASCADAS, como máximo órgano de gobierno, aprobó mediante Acta No. 1-2015 de 15 de octubre de 2015, la incorporación de la Finca No. 130863, con código de ubicación 8705, al Régimen de Propiedad Horizontal, adicionando la superficie de terreno de 670.88 mts² de la Finca No. 130863, con código de ubicación 8705 de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, a la Finca No. 34069, código de ubicación 8705, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá, sobre el cual se encuentra construido el P.H. LAS CASCADAS.

Que el Informe Técnico No. M-204-2015 de 23 de marzo de 2016, elaborado por la Dirección de Propiedad Horizontal al revisar la nueva documentación presenta se pudo observar que se subsanaron las observaciones, por lo que se consideró técnicamente factible la modificación del Reglamento de Copropiedad del P.H. LAS CASCADAS.

Mediante nota final No. 393-2016 de 23 de 28 de marzo de 2016, se hace constar, que las observaciones técnicas y legales realizadas a través de la nota No. 14. 1403-060-2016 de 23 de febrero de 2016, a la solicitud de modificación del Reglamento de Copropiedad del P.H. LAS CASCADAS fueron debidamente subsanadas por la parte interesada.

265

Que la Licda. DAYRA PATRICIA GONZÁLEZ el día 9 de mayo de 2016, se notificó personalmente de la Resolución No. 72-2016 de 28 de abril de 2016, dando por terminado el trámite de la solicitud de modificación del Reglamento de Copropiedad del P.H. LAS CASCADAS.

V.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la vista N°. 1909, del 7 de diciembre de 2018, la Procuraduría de la Administración emite su concepto, el cual se encuentra visible de las fojas 154 a 169 del expediente judicial, y a grandes rasgos señala en torno al presente caso lo siguiente:

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial con fundamento en el artículo 40 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, expidió la Resolución 47-95 de 20 de abril de 1995, por medio de la cual se aprobó el Reglamento de Copropiedad del P.H. Las Cascadas; y con sustento en el artículo 44 del ese mismo cuerpo normativo, procedió a aprobar su modificación.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial verificó que la modificación del Reglamento de Copropiedad del PH. LAS CASCADAS presentada por la Presidenta de su Junta Directiva cumpliera con los requisitos mínimos, a saber: la certificación de propiedad emitida por el Registro Público, relativa a la finca a incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal, que acredita el derecho de propiedad de la Asamblea de Propietarios de ese P.H. sobre la finca 130863, con Código de Ubicación 8705, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá; y el Acta 1-2015 de 15 de octubre de 2015, de la Asamblea de Propietarios del P.H. LAS CASCADAS con una aprobación de sesenta y seis por ciento (66%) de los propietarios.

Que en el informe de conducta del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se señala que el certificado de propiedad presentado por la parte interesada, le otorga a la Asamblea de Propietarios del P.H. LAS CASCADAS para disponer de la finca 130863, con código de ubicación 8705, para incorporarla al Régimen de Propiedad Horizontal, cuyo derecho de propiedad fue adquirido mediante la Sentencia número 26 (106839/11) de 24 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada a través de la Sentencia de 21 de noviembre de 2014, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Que a través del Acta 1-2015 de la Asamblea de Propietarios el P.H. Las Cascadas celebrada el 15 de octubre de 2015, cumplió con el porcentaje de aprobación del sesenta y seis por ciento (66%), conforme al artículo 44 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010.



264

En el informe de conducta se señala que a través del informe Técnico número M-2014-2015 de 23 de marzo de 2016, elaborado por la Dirección de Propiedad Horizontal, se señala que al revisar la nueva documentación se observó que se subsanaron las observaciones, por lo que se consideró factible la modificación del Reglamento de Copropiedad del P.H. LAS CASCADAS.

Que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial dictó la Resolución No. 72-2016 del 28 de abril de 2016, por medio de la que aprobó la modificación del artículo primero del Reglamento de Copropiedad del P.H. LAS CASCADAS, en el sentido que quedó sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal la finca 130859 inscrita en el Registro Público al rollo 14342, documento 14, con código de ubicación 8705 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, así como las mejoras realizadas.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial aprobó el artículo segundo del Reglamento de Copropiedad, que estableció el valor y la nueva superficie del terreno de la Finca 34069 sobre la cual se constituyó el P.H. LAS CASCADAS.

También aprobó la modificación de los artículos quinto, décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo del Reglamento de Copropiedad del P.H. LAS CASCADAS.

Que la petición de modificación del Reglamento de Copropiedad que presentó la Presidenta de la Junta Directiva del P.H. Las Cascadas, incluía la solicitud de adición de la superficie de terreno de seiscientos sesenta metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros (670.88 mts²) de la finca 130863, con código de ubicación 8705, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá a la finca 34069, con código de ubicación 8705, de la Sección de la Propiedad Horizontal, que corresponde al P.H. LAS CASCADAS, con base en lo declarado por el tribunal.

La Procuraduría de la Administración es del criterio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial actuó conforme a derecho, porque estaba fundamentada su actuación en base al artículo 44 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, para aprobar la adición de la superficie de terreno de seiscientos sesenta metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros (670.88 mts²) de la finca 130863, con código de ubicación 8705, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, a la finca 34069, con código de ubicación 8705, de la Sección de la Propiedad Horizontal, que corresponde al P.H. LAS CASCADAS, tal como fue ordenado por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la sentencia 26 (106839/11) de 24 de septiembre de 2013, misma que fue confirmada por medio de la Sentencia de 21 de noviembre de 2014, del Primer Tribunal Superior del PRIMER Distrito Judicial, lo que desestima el cargo de



267

ilegalidad relativo a la falta de competencia establecido en el artículo 52 (numeral 2) de la Ley 38/2000 del 31 de julio.

La resolución demandada cumplió con parte del artículo 44 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, que se refiere al deber de elevar a escritura pública las reformas aprobadas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial e inscribirse en el Registro Público a fin de que surtieran efecto contra terceros.

La Certificación del Registro Público de 8 de septiembre de 2017 llegó a indicar que:

"Del lote A, nace la finca 130859 y ésta se incorpora al Régimen de Propiedad Horizontal naciendo así la finca 34069, P.H. Las Cascadas y del lote B (calle privada), nace la finca 130863, que luego fue adquirida en prescripción, por P.H. Las Cascadas, incorporándose también al Régimen de Propiedad Horizontal como área común de P.H. Las Cascadas. Por lo tanto, queda como propietario del lote A y el lote B, el P.H. Las Cascadas, reuniéndose en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente; y el que señala: "Ante las reflexiones registrales que anteceden, queda claro que el único que puede disponer para otorgar servidumbre sobre el predio del terreno denominado inicialmente lote B (calle privada) que adquirió el número de finca 130863 y que finalmente fue incorporado al P.H. es el titular de dicho predio, o sea el P.H. Las Cascadas; además es el P.H. Las Cascadas que en atención al numeral 1 del artículo 528 y 1784 del Código Civil, quien puede solicitar la cancelación de la servidumbre antes analizada a que se refiere el asiento electrónico 2, del folio real (finca) 34069, código de ubicación 8705, de la Sección de Propiedad Horizontal (P.H. Las Cascadas)."



Como se evidencia, la situación jurídica relativa al estado actual de la servidumbre en referencia fue el resultado de lo ordenado por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en la Sentencia número 26 (106839/11) de 24 de septiembre de 2013, que fue confirmada por la Sentencia de 21 de noviembre de 2014, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial no tuvo injerencia en el hecho que las personas beneficiadas con la servidumbre de paso no fueran notificadas del proceso de prescripción adquisitiva de dominio llevado a cabo en el juzgado décimo segundo de circuito de lo civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ni con la decisión a la que arribó el Tribunal Superior Civil.

Además el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al momento de resolver la solicitud de incorporación de la finca 130863 a la finca 130859 para formar parte del P.H. Las Cascadas y de su régimen de Propiedad Horizontal, en ningún momento irrespetó el gravamen real de servidumbre de paso que estaba inscrito en el Registro Público, ya que se limitó a aprobar lo ordenado por el juzgado civil, lo que

implica que el MIVIOT no ha infringido los artículo 1753, 1766, 1782 y 1784 del Código Civil.

Fue luego de que el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictara la Sentencia Número 26 (106839/11) de 24 de septiembre de 2013, que fue confirmada por la Sentencia 21 de noviembre de 2014, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que el Registro Público ordenó:

"(...) colocar una nota marginal de advertencia sobre la inscripción de la entrada 556993/2016 del Diario, inscrito desde el 20 de febrero de 2017, que afecta los folios reales 381659, 381660 y 381661, todos de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá, provincia de Panamá. Esta Nota Marginal de advertencia no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, se inscribiera alguna operación posterior será nula."

Por las anteriores razones anteriormente expuestas, la Procuraduría de la Administración es del criterio que NO ES ILEGAL, la Resolución 72-2016 de 28 de abril de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y así solicita respetuosamente al Tribunal que sea declarado.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a determinar las pretensiones formuladas por la parte accionante dentro de su libelo de demanda, en virtud de la competencia otorgada por la Ley 135/1943, al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para esta materia. La apoderada judicial de las partes demandantes, solicita a través de la presente acción, lo siguiente:

- Que se declare nula, por ilegal, el artículo PRIMERO de la resolución No. 72-2016 de 28 de abril de 2016, emitida por el MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, a través de la cual se decidió: *"aprobar la adición de una superficie de terreno de 670.88 mts2. de la Finca No. 130863, Código de Ubicación 8705, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, a la Finca No. 34069, Código de Ubicación 8705, de la Sección de Propiedad Horizontal, que corresponde al P.H LAS CASCADAS, ubicado en el Corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá, en base a lo declarado por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la Sentencia No. 26 de 24 de septiembre de 2013 y confirmada mediante pronunciamiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial."*



269

Observa este Despacho que en virtud de la Sentencia No. 26 del 24 de septiembre de 2013 emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se decidió declarar que el PH LAS CASCADAS, había ganado el resto libre de la Finca 130863, por lo cual se había ordenado al Registro Público inscribir el resto de la Finca 130863 a favor del PH LAS CASCADAS.

De igual manera, la sentencia en mención había ordenado incorporar el resto de la Finca 130863 al régimen de Propiedad Horizontal, como parte del área común del Edificio PH LAS CASCADAS, una vez que se determinó que el área del terreno sobre la cual descansa el único acceso de entrada y salida del PH LAS CASCADAS en donde se encuentra ubicada su garita de seguridad, estaba prescrita ya que dicha zona había sido poseída y mantenida de forma pacífica e ininterrumpida por más de quince (15) años, desde que se constituyó o incorporó al régimen de Propiedad Horizontal en el año 1995 y se aprobó su reglamento de copropiedad mediante resolución No. 47-95 de 20 de abril de 1995 del Ministerio de Vivienda.

Así las cosas, la parte de la finca objeto de litigio dentro del presente proceso resulta ser un área de uso común o bien común de una propiedad horizontal que se encuentra regulada por la Ley 31/2010, que establece el Régimen de Propiedad Horizontal y que pertenece de manera proindiviso a todos los propietarios del P.H. LAS CASCADAS.

Como antecedentes debemos indicar que la Sra. IRINA FRANCONI, actuando en su condición de Presidenta de la Junta Directiva del P.H. solicitó por intermedio de apoderada judicial, la modificación del Reglamento de Copropiedad del edificio P.H. LAS CASCADAS, en lo relativo a los artículos 1, 2, 4, 5, 19 y 20 del referido reglamento. Adicionalmente le solicitó a la apoderada legal que procediera a la **adición de la superficie de terreno de 670.88 mts²** de la Finca 130863, con Código de Ubicación 8705, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, a la **Finca No. 34069, código de ubicación 8705**, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá, a raíz de la Sentencia No. 26 de 24 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La solicitud de modificación de la superficie de la finca se fundamentó en los artículos 44 y 47 de la Ley 31/2010 del 18 de junio, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal.

En consecuencia, la Finca No. 130863, una vez incorporada al régimen de propiedad horizontal, desaparece registralmente, para entrar a formar parte de la



270

propiedad horizontal de la **Finca No. 34069**, que entraría a formar parte del PH LAS CASCADAS, tal como se había indicado en la Nota DG-AL-549-2017 de 25 de mayo de 2017 por parte del Director General del Registro Público a la apoderada judicial del P.H. LEXINGTON TOWER e INVERSIONES VISTA CLARA, S.A., la Licda. EDNA RAMOS CHUE.

Sin embargo, dentro del presente proceso la Licda. EDNA RAMOS CHUE, quien actúa en nombre y representación de las partes actoras P.H. LEXINGTON TOWER e INVERSIONES VISTA CLARA, S.A., ha indicado en el libelo de demanda que el acto administrativo impugnado (Resolución N° 72-2016 de 28 de abril) del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial lo que hizo fue adicionar una superficie de terreno de 670.88 mts² de la Finca N° 130863, Código de Ubicación 8705, a favor de la Finca No. 34069, Código de Ubicación 8705 a favor del PH LAS CASCADAS, tomando como base o justificación lo establecido en la Sentencia N° 26 de 24 de septiembre de 2013 emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Indica además la apoderada judicial de la parte actora, que existe un gravamen real de servidumbre de paso permanente e inscrito en el Registro Público, y que la Autoridad Judicial Competente no llegó a declarar extinguido dicho gravamen o servidumbre, por lo que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial no puede omitir la existencia de dicho gravamen o servidumbre al momento de incorporar una finca a otra.

Al entrar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a examinar el presente proceso, observa que del material probatorio que figura dentro del presente proceso, se evidencia una nota marginal de advertencia de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por el Director del Registro Público en la que señala lo siguiente:

"Del lote A, nace la Finca 130859 y esta se incorpora al Régimen de Propiedad Horizontal naciendo así la Finca 34069, P.H. Las Cascadas y del Lote B (calle privada), nace la Finca 130863, que luego fue adquirida en prescripción, por P.H. Las Cascadas, incorporándose también al Régimen de Propiedad Horizontal como área común de P.H. Las Cascadas. Por lo tanto, queda como propietarios del Lote A y el Lote B, el P.H. Las Cascadas, reuniéndose en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

Ante las reflexiones registrales que anteceden, queda claro que el único que puede disponer para otorgar servidumbre sobre el predio de terreno denominando inicialmente Lote B (calle privada) que adquirió el número de Finca 130863 y que finalmente fue incorporado a P.H. es el actual titular de dicho predio, o sea el P.H. Las Cascadas; además es el P.H. Las Cascadas; que en atención



271

al numeral 1 del Artículo 528 y 1784 del Código Civil, quien puede solicitar la cancelación de la servidumbre antes analizada (...)."
 (Cfr. f. 136 del expediente judicial)
 (Las negrillas son de la Sala)

Frente a la controversia o disputa existente en relación a la servidumbre o el gravamen que debía de tener la Finca No. 130863, el Alcalde del Distrito de Panamá a través de la Nota No. 889/DS/2017 de 12 de abril de 2017 (Cfr. f. 137 del expediente judicial), le efectúa al Director General del Registro Público de Panamá, las siguientes interrogantes:

"Así las cosas, con todo respeto y con el objeto de esclarecer la situación jurídica correspondiente a la servidumbre de paso existente entre el P.H. LAS CASCADAS y el P.H. LEXINGTON TOWER, tengo a bien solicitarle nos certifique lo siguiente:

- 1) *Si la finca No. 130863 actualmente es o se encuentra registrada como servidumbre.*
- 2) *De serlo, a que finca le sirve o funciona como servidumbre.*
- 3) *Si sobre esta finca actualmente existen marginales de advertencia debidamente inscritas."*

(Cfr. f. 137 del expediente judicial)

En respuesta solicitada por el señor Alcalde del Distrito de Panamá, la Secretaria General del Registro Público de Panamá, a través de la Nota AL-456-2017 del 28 de abril de 2017, procede a indicarle lo siguiente:

"(...) Así mismo, y en el orden en que usted hace las preguntas paso a contestar lo siguiente:

- 1) ***Actualmente la Finca No. 130863 no se encuentra registrada como servidumbre, en vista de que por orden judicial, la misma fue prescrita e incorporada al P.H. Las Cascadas, lo que ha producido desaparición de la Finca No. 130863 por incorporación al P.H. Las Cascadas.***
- 2) *Reiteramos que la Finca No. 130863, hoy con Folio Cerrado, no sirve a ninguna finca.*
- 3) *Sobre la Finca No. 130863 no aparecen marginales de advertencia inscritas por cuanto la Finca como tal no existe, ya que el Folio esta Cerrado por incorporación al P.H. Las Cascadas."*

(Las negrillas son de la Sala)
 (Cfr. f. 138 del expediente judicial)



En consecuencia, de la contestación efectuada por el Registro Público se evidencia sin mayor controversia que la Finca No. 130863 **no cuenta con servidumbre**, ya que a través de una sentencia judicial, dicha servidumbre fue prescrita e incorporada al P.H. LAS CASCADAS, lo que trajo como consecuencia que se produjera una desaparición de la Finca No. 130863 debido a su incorporación al P.H. LAS CASCADAS. En consecuencia, era evidente que la servidumbre o gravamen de la Finca 130863 había desaparecido.

272

Como se puede observar dentro del presente proceso, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial se limitó a cumplir con lo que ordenó el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil, quien en su sentencia No. 26 106839/11 de veinticuatro (24) de septiembre de 2013, y confirmado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (sentencia de 21 de noviembre de 2014), indicó lo siguiente:

"DECLARAR que P.H. LAS CASCADAS, ha ganado por prescripción adquisitiva de dominio el resto libre de la Finca 130863, inscrita al Rollo 13519, Documento 4, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Bethania, Villa de las Fuentes No. 1, Ciudad de Panamá y que se distingue por ser una superficie de seiscientos setenta metros cuadrados con ochenta y ocho décimos (670.88 mts 2).

ORDENAR al Registro Público **CANCELAR** la inscripción que aparece a nombre de CONDOMINIO LAS CASCADAS, S.A. sociedad anónima inscrita a ficha 266431; sobre el resto libre de la Finca 130863, inscrita al Rollo 13519, Documento 4, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicado en el Corregimiento de Bethania, Villa de las Fuentes No. 1, Ciudad de Panamá y que se distingue por ser una superficie de seiscientos setenta metros cuadrados con ochenta y ocho décimos (670.88 mts 2).

Se ordena como se dispuso en la parte motiva de esta sentencia **INSCRIBIR** e **INCORPORAR** el resto libre de la Finca 130863, inscrita al Rollo 13519, Documento 4, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicado en el Corregimiento de Bethania, Villa de las Fuentes No. 1, Ciudad de Panamá y que se distingue por ser una superficie de seiscientos setenta metros cuadrados con ochenta y ocho décimos (670.88 mts 2) al régimen de Propiedad Horizontal como Área Común del edificio P.H. LAS CASCADAS.

(...)."

(Cfr. fs. 53-55 del Expediente Judicial)



Al entrar esta Corporación de Justicia a analizar las disposiciones legales que se estiman infringidas por la apoderada judicial de la parte actora, como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 72-2016 de 28 de abril de 2016 dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo arriba a la consideración que las normas invocadas por la parte actora no han sido vulneradas, por las razones que a continuación se indicarán.

En relación a la presunta vulneración del artículo 1753 del Código Civil, no considera este Despacho que la resolución impugnada haya violado la prenombrada disposición, ya que tanto el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) así como el Registro Público, se limitaron única y exclusivamente a cumplir el mandato establecido a través de la sentencia N° 26 106839/11 de 24 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil

273

del Primer Circuito Judicial y confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014, mediante la cual **desapareció la existencia de servidumbre o gravamen** sobre la finca 130863, al haber ganado por prescripción adquisitiva de dominio el resto de dicha finca y entrar a formar parte ahora de la Finca No. 34069, Código de Ubicación 8705, a favor del P.H. LAS CASCADAS.

En cuanto a la presunta vulneración del **artículo 1766 del Código Civil** alegada por la apoderada judicial de las accionantes, como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 72-2016 del 28 de abril del MIVIOT, tampoco considera la Sala Tercera que la disposición previamente indicada se haya violado, ya que por mandato de la sentencia N° 26 106839/11 de 24 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial y confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014, la finca 130868 desaparece ya que el P.H. LAS CASCADAS procede a ganar por prescripción adquisitiva de dominio el resto de dicha finca y esta finca 130868 entra entonces a formar parte de la Finca No. 34069, Código de Ubicación 8705, a favor del P.H. LAS CASCADAS; por lo que al conformarse un solo globo de terreno, desaparece la servidumbre reclamada sobre la finca 130868.

Con respecto a la aludida vulneración del **artículo 1782 del Código Civil**, tampoco considera la Sala Tercera que la Resolución No. 72-2016 de 28 de abril de 2016 emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenación Territorial haya violentado la disposición previamente señala, ya que si bien es cierto el artículo 1782 del Código Judicial señala los casos en los que puede ordenarse la cancelación total de una inscripción, en el presente caso no podemos perder de vista que la porción de territorio que formaba parte de la Finca No. 130863, con Código de Ubicación 8705 **pasa ahora a formar parte de la Finca No. 34069**, Código de Ubicación 8705, a favor del P.H. LAS CASCADAS en virtud de un **derecho de prescripción adquisitivo** reconocido por medio de la sentencia N° 26 106839/11 de 24 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial y confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014. En consecuencia, hacer caso omiso a las decisiones anteriormente tomadas en la vía jurisdiccional, sería desconocer la fuerza que tiene autoridad judicial sobre esta materia y que sirvió de base para la emisión del acto administrativo cuestionado (Resolución No. 72-2016 de 28 de abril de 2016 emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial – MIVIOT). Esta misma situación también aplica en



274

relación a la presunta vulneración del artículo 1784 del Código Civil y que también es alegada como norma infringida por parte de la apoderada judicial de las partes actoras.

Con referencia a la presunta vulneración del artículo 52, numeral 2 de la Ley 38/2000, tampoco considera la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la disposición en cuestión haya sido violada, ya que no se puede señalar que la decisión adoptada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial – MIVIOT a través de la Resolución No. 72-2016 de 28 de abril de 2016, traiga como consecuencia un vicio de nulidad absoluta por haber sido dictado por una autoridad incompetente. Y es que resulta ser que el artículo primero de la Resolución impugnada estableció lo siguiente:

“Primero: Aprobar la adición de una superficie de terreno de 670.88 mts2 de la finca No. 130863, código de ubicación 8705, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, a la finca No. 34069, código de ubicación 8705, de la Sección de Propiedad Horizontal, que corresponde al P.H. LAS CASCADAS, ubicado en el corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, en base a lo declarado por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia No. 26 de 24 de septiembre de 2013 y confirmada mediante pronunciamiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.”

(Cfr. fs. 23-24 del expediente judicial)



Así las cosas, la propia resolución No. 72-2016 de 28 de abril de 2016 en el artículo primero de su sección resolutive lo primero que hace es advertir que la decisión que está adoptando es en virtud de una sentencia que declara y reconoce un derecho (prescripción adquisitiva) por parte del Juzgado Décimo Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En consecuencia, el acto de desconocer la decisión proferida por una autoridad judicial por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, no sólo podría traer consigo un desacato, sino también incurrir el MIVIOT en una nulidad absoluta de los actos administrativos que dicte, al desconocer el mandato de una autoridad competente sobre la materia como lo es la jurisdicción civil.

En relación a la falta de competencia presuntamente aducida por la parte actora, es importante señalar que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para la modificación del Reglamento de Copropiedad del P.H. LAS CASCADAS, revisó que se cumplieran con los requisitos mínimos (la certificación de propiedad emitida por el Registro Público, relativa a la finca a incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal, que acredita el derecho de propiedad de la Asamblea de Propietarios de ese P.H. sobre la finca 130863, con Código de Ubicación 8705, de

271

la Sección de Propiedad, provincia de Panamá; y el Acta 1-2015 de 15 de octubre de 2015, de la Asamblea de Propietarios del P.H. LAS CASCADAS con una aprobación de sesenta y seis por ciento (66%) de los propietarios), para proceder con la emisión del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial dictó la Resolución No. 72-2016 del 28 de abril de 2016, por medio de la que aprobó la modificación del artículo primero del Reglamento de Copropiedad del P.H. LAS CASCADAS, en el sentido que quedó sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal la finca 130859 inscrita en el Registro Público al rollo 14342, documento 14, con código de ubicación 8705 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, así como las mejoras realizadas, pasando ahora a formar parte de la Finca No. 34069, Código de Ubicación 8705, a favor del P.H. LAS CASCADAS en virtud de un derecho de prescripción adquisitivo reconocido por medio de la sentencia N° 26 106839/11 de 24 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial y confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014.

Así las cosas, la actuación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial como consecuencia de la emisión de la Resolución No. 72-2016 de 28 de abril de 2016, se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 31/2010 de 18 de junio, que señala lo siguiente:

"Artículo 44. Para reformar el Reglamento de Copropiedad se requiere un acuerdo tomado en Asamblea de Propietarios por el voto del 66% de los propietarios de las unidades inmobiliarias que representen, a su vez, no menos del 75% del valor de la propiedad horizontal, como aparece en la Tabla de Valores y Porcentajes del Reglamento de Copropiedad. En el caso de que un solo propietario represente el 50% o más de ese valor, requerirá el porcentaje extra que le permitirá totalizar el 75% del valor de la propiedad horizontal para que el acuerdo sea válido. Estas reformas requieren ser aprobadas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y deberán elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Público para que surtan efecto contra terceros."



En base al artículo previamente transcrito, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), aprobó la adición de la superficie de terreno de seiscientos sesenta metros cuadrados con ochenta y ocho décimos (670.88 mts²) de la finca 130863, con código de ubicación 8705, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, a la finca 34069, con código de ubicación 8705, de la Sección de la Propiedad Horizontal, que corresponde al P.H. LAS CASCADAS, tal como fue ordenado por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la sentencia 26 (106839/11) de 24 de septiembre de 2013,

276

misma que fue confirmada por medio de la Sentencia de 21 de noviembre de 2014, del Primer Tribunal Superior del PRIMER Distrito Judicial.

Dentro del presente proceso es menester señalar que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial no tuvo injerencia en el hecho que las personas que no fueron beneficiadas con la servidumbre de paso (P.H. LEXINGTON TOWER e INVERSIONES VISTA CLARA, S.A.) no fueran notificadas del proceso de prescripción adquisitiva de dominio llevado a cabo en el juzgado décimo segundo de circuito de lo civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ni con la decisión a la que arribó el Tribunal Superior Civil.

Por las razones anteriormente motivadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia arriba a la consideración que no es ilegal, la Resolución 72-2016 de 28 de abril de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que únicamente se limitó a cumplir un fallo emanado del juzgado décimo segundo de circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fue confirmado por el Tribunal Superior de lo Civil.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema (Contencioso-Administrativo y Laboral), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución 72-2016 de 28 de abril de 2016, expedida por el Ministerio de Vivienda y ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Notifíquese,

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



Efrén C. Tello C.
EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO

Carlos Alberto Vásquez Reyes
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 31 de agosto de 2020
DESTINO: *Quinta Oficial Panamá*
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 20 DE Julio DE 20 20
A LAS 8:53 DE LA mañana
A *Procurador de la Administración*
[Firma]
Firma



**RESOLUCIÓN JD N°-010-2020
(De 10 de junio de 2020)**



“Mediante la cual se modifica la Resolución JD-001-2006 de 2 de junio de 2006 y se crea una nueva categoría de arrendamiento de terraje en Zona Libre de Colón con una tarifa de veinte centésimos de balboa (B/.0.20) por metro cuadrado consistente en Área de Construcción en mar y manglar para actividades complementarias al área de comercio internacional”

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN,
EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que la Zona Libre de Colón es una institución autónoma del Estado, con personería y régimen propio, regulada por la Ley 8 de 4 de abril de 2016;

Que a la Zona Libre de Colón, mediante su Junta Directiva, le compete la fijación, aprobación y reglamentación dentro del área segregada, tal como lo disponen los numerales 2, 8 y 9 del artículo 15 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016;

Que mediante Resolución JD-001-2006 de 2 de junio de 2006, modificada por la Resolución JD-06-06 de 19 de junio de 2006, la Resolución JD-05-2008 de 4 de junio de 2008, la Resolución JD-003-2009 de 27 de agosto de 2009, la Resolución JD-04-2009 de 7 de septiembre de 2009, la Resolución JD.05-2009 de 19 de octubre de 2009, la Resolución JD-06-2009 de 19 de octubre de 2009, la Resolución JD-05-2011 de 7 de diciembre de 2011, la Resolución JD-016-13 de 18 de diciembre de 2013, la Resolución JD-001-16 de 29 de marzo de 2016, se fijaron los cánones, tarifas y tasas por los servicios prestados por la Zona Libre de Colón;

Que se hace necesario adoptar medidas que estimulen la inversión privada en torno a actividades complementarias en áreas propiedad de la Zona Libre de Colón y aledañas al área de comercio internacional, de acuerdo a lo que establece el artículo 40 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016 y para ello se requiere adoptar una nueva categoría de alquiler de terraje en la Zona Libre de Colón;

Que, en la sesión de la Junta Directiva del 10 de junio de 2020 fue ampliamente discutido el tema y se consideró conveniente aprobar una nueva categoría de arrendamiento para el Área de Construcción en mar y manglar para actividades complementarias al área de comercio internacional y su respectiva tarifa, con la finalidad de incentivar la inversión privada, acorde a la realidad económica que atraviesa la Zona Libre de Colón, como medida de reactivación económica;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la creación de una nueva categoría de arrendamiento de terraje en Zona Libre de Colón para el Área de Construcción en mar y manglar para actividades complementarias al área de comercio internacional, con una tarifa de veinte centésimos de balboa (B/.0.20) por metro cuadrado.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución JD-001-2006 de 2 de junio de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER que los términos utilizados en la presente Resolución deben ser entendidos conforme al presente glosario:

1. **Área Comercial de Colón:** Incluye toda el área de Colón entre la Bahía de Manzanillo y calle 13, calle "A" hasta calle 16 y la Bahía de Colón hasta el puente Silvio Salazar.

Rd.

2. **Área Comercial France Field:** Incluye toda el área desde el puente Silvio Salazar bordeando toda la ribera hacia el oeste y el sur de France Field, colindando con la carretera Randolph y el Puerto de Manzanillo International Terminal, incluyendo las áreas conocidas como de 9 de enero, 20 de diciembre y los terrenos que limitan con Manzanillo International Terminal.
3. **Área Comercial Coco Solito:** Que comprende el área que limita con la carretera Randolph, la carretera Boyd Roosevelt, el Hospital Hugo Spadafora, el residencial Los Lagos, parte del área del ferrocarril (polígono de Panamá| Canal Railway Company) y la carretera hacia Isla Galeta”.
4. **Área Comercial de José Dominador Bazán:** Que comprende las áreas de la antigua zona procesadora de Davis y el polígono denominado DA-01-01.
5. **Área de Construcción en mar y manglar:** Son aquellas áreas que en la actualidad no están desarrolladas, pero que son susceptibles de ser desarrolladas por empresas que financiarán el relleno y la infraestructura.
6. **Representaciones Especiales:** Autorización otorgada por la Zona Libre de Colón a una empresa dedicada a la comercialización de mercancías (importación, exportación y reexportación), para que represente dentro de la Zona Libre a empresas extranjeras no establecidas en la República de Panamá, para el único propósito de reexportación.
7. **Agente de Movimiento de Mercancías:** Autorización otorgada por la Zona Libre de Colón a una empresa para dedicarse a la importación y exportación de mercancía dentro de la Zona Libre, en interés de terceras personas.
8. **Empresas Representadas:** Autorización otorgada por la Zona Libre de Colón a una empresa dedicada a la comercialización de mercancías (importación, exportación y reexportación) para que represente dentro de la Zona Libre a empresas establecidas en la República de Panamá, que no tienen presencia física dentro de la Zona Libre, con el propósito de importar, exportar y reexportar mercancías.
9. **Misiones Internacionales Oficiales:** Son aquellas organizadas por el gobierno de un país para aumentar las exportaciones de sus productores nacionales, fomentando las posibilidades de venta o bien reunir información de la que se derive un beneficio para futuras exportaciones.
10. **Isletas:** Servidumbres en áreas verdes entre calles o avenidas.
11. **Área para desarrollar actividades de Transporte:** Lotes dedicados a las actividades propias del transporte (patio de estacionamiento, taller de mantenimiento y reparaciones en general, almacenaje de equipo pesado y oficinas administrativas de la empresa o gremio), entiéndase que estas actividades deben darse sobre los equipos de le pertenezcan a las empresas o gremios que suscriban los respectivos contratos de lote, autorizado por la Zona Libre de Colón para ejercer la actividad de transporte.
12. **Área de construcción en mar y manglar para Actividades Complementarias al Área de Comercio Internacional:** Son aquellas áreas adyacentes o cercanas al área de comercio libre internacional que en la actualidad no están desarrolladas, pero que son susceptibles de ser desarrolladas por empresas que financiarán el relleno y la infraestructura para la realización de actividades complementarias o que redunden en beneficio de la provincia de Colón. Incluye el polígono de terreno del Aeropuerto Internacional Enrique A. Jiménez, el cual podrá arrendarse a una tarifa diferente a la establecida en esta resolución si todo el polígono se destinase a un desarrollo público privado por medio de licitación pública. En ese caso aplicará el precio de la oferta que resulte seleccionada.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución JD-001-2006 de 2 de junio de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Los cánones, tarifas y tasas por los servicios prestados por la Zona Libre de Colón, serán los siguientes:

TARIFAS (B/.)		
EDIFICIOS y LOCALES		Nº1
Área Comercial Colón	B/.5.50	
Área Comercial France Field	B/.3.75	
Área Comercial José Dominador Bazán	B/.3.25	



Resolución JD N°-010-2020 Pág.2

Área Comercial José Dominador Bazán para vitrinas comerciales de misiones internacionales oficiales.	B/.0.50	
Área Industrial Coco Solo	B/.3.25	
LOTES y TERRENOS		N°2
Área Comercial Colón - Venta	B/.2.40	
Área Comercial de Colón	B/.1.40	
Área Comercial France Field	B/.0.80	
Área Comercial José Dominador Bazán	B/.0.40	
Área Comercial Coco Solito	B/.0.50	
Área de Construcción de Mar y Manglar	B/.0.40	
Área de Construcción de Mar y Manglar para actividades complementarias al área de libre comercio internacional.	B/.0.20	
Área Industrial Coco Solo	B/.0.80	
Área para desarrollar actividades de Transporte	B/.0.005	
Lotes mayores de 8,000 m2 cuyas instalaciones se dediquen exclusivamente al almacenaje en el área de Colón	B/.1.00	
Otros Costos		N°3
Tramitación de entradas		
Impresos y formularios	B/.15.00	
Entradas aéreas sin valor comercial, entradas por reingreso de carga procedentes de los puertos locales y entradas por anulaciones de salidas tramitadas pero no efectuadas, es decir, las que no llegaron a salir del perímetro de la Zona Libre de Colón	B/.10.00	
Entrada de carga marítima y terrestre	B/.25.00	
Tasa del servicio de vigilancia o seguridad mensual		N°4
Permiso de operación	B/. 65.00	
Menos de 834 m2	B/.65.00	
Entre 835 m2 y 35,000 m2	B/.0.08 x mt2	
Más de 35,000 m2	B/.3,195.00	
Basura		N°5
Menos de 500 m2	B/.15.00	
De 500 a 799	B/.23.00	
De 800 a 1,199	B/.33.00	
De 1,200 a 1,999	B/.40.00	
De 2,000 a 2,999	B/.55.00	


 ZONA LIBRE DE COLÓN
 Es Copia Auténtica de su Original
 Colón, 30 de Septiembre de 2020

 SECRETARÍA GENERAL

Resolución JD N°-010-2020 Pág.3

Handwritten mark

Handwritten signature

De 3,000 a 5,000	B/. 80.00	
Más de 5,000	B/. 100.00	
Formularios DMCE		N°6
El formulario de 10 renglones pasa a ilimitado	B/. 15.00	
Claves de Operación		N°7
Clave de Comercialización mercancías (importación, exportación y reexportación), de agente de movimiento de mercancías y claves especiales para actividades incidentales	B/. 2,500.00	
Clave para empresas representadas y para representaciones especiales	B/. 2,500.00	

PARÁGRAFO: A las áreas denominadas isletas se le aplicará la tarifa de lotes y terrenos correspondiente al área donde se encuentran ubicadas. Para que se aplique la tarifa establecida para vitrinas comerciales de misiones internacionales, será necesario que el contrato con la Zona Libre de Colón lo suscriba una entidad gubernamental. La sobretasa de arrendamiento autorizada mediante Resolución 04-91 de 29 de julio de 1991, se aplicará al doble de la tarifa mensual vigente del área respectiva.

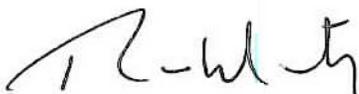
ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución modifica los artículos Primero y Segundo de la Resolución JD-001-2006 de 2 de junio de 2006, modificada mediante Resolución JD-06-06 de 19 de junio de 2006, Resolución JD-05-2008 de 4 de junio de 2008, Resolución JD-003-2009 de 27 de agosto de 2009, Resolución JD-04-2009 de 7 de septiembre de 2009, Resolución JD-05-2009 de 19 de octubre de 2009, Resolución JD-06-2009 de 19 de octubre de 2009, Resolución JD-05-2011 de 7 de diciembre de 2011, Resolución JD-016-13 de 18 de diciembre de 2013, y la Resolución JD-001-16 de 29 de marzo de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 15, numerales 2, 8 y 9, y artículo 40 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016, Resoluciones JD-001-2006 de 2 de junio de 2006, Resolución JD-06-06 de 19 de junio de 2006, JD-05-08 de 4 de junio de 2008, JD-003-2009 de 27 de agosto de 2009, Resolución JD-04-2009 de 7 de septiembre de 2009, Resolución JD-05-2009 de 19 de octubre de 2009, Resolución JD-06-2009 de 19 de octubre de 2009, Resolución JD-05-2011 de 7 de diciembre de 2011, Resolución JD-016-13 de 18 de diciembre de 2013, Resolución JD-001-16 de 29 de marzo de 2016.

Dado en la ciudad de Colón, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



**RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
PRESIDENTE**



**GIOVANNI B. FERRARI F.
SECRETARIO**





RESOLUCIÓN N° 45-2020
(02 de septiembre de 2020)

Por la cual se aprueba la celebración de un acuerdo de cooperación entre la Zona Libre de Colón y la Caja de Seguro social para paliar la crisis sanitaria provocada por el COVID-19

EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Zona Libre de Colón es una institución autónoma del Estado, con personería y régimen propio, regulada por la Ley 8 de 2016.

Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 18 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016, es facultad del Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón, autorizar toda operación, negociación, arrendamiento o transacción en relación a la institución o sus bienes que implique inversión, erogación u obligación que exceda la suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) o que sea por un plazo mayor de un año.

Que **LA ZONA LIBRE DE COLÓN** fue fundada para incentivar las actividades de comercio internacional, y para que dichas actividades redundaran en beneficio de la provincia de Colón, a través de la generación de empleo y el aporte a las entidades e instituciones que requieran el apoyo económico de la Zona Libre de Colón en apoyo a los más necesitados.

Que actualmente la provincia de Colón es una de las regiones del país más golpeadas por la pandemia provocada por el COVID-19.

Que la Caja de Seguro Social ha solicitado a la Zona Libre de Colón apoyo para contratar los trabajos y servicios que sean necesarios para la adecuación de las Fincas 16773, 16774, 16775, 16776 y 16777 donde está construido el Edificio 215, ubicado en el corregimiento de Cristóbal, distrito de Colón, provincia de Colón, para que sea habilitado como Hotel Hospital para la atención y monitoreo de pacientes positivos de COVID-19, hasta por un monto de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL BALBOAS (B/.390,000.00)**.

Que el edificio en cuestión ha sido otorgado a la Caja de Seguro Social en comodato por la Caja de Ahorros y la operación ha sido sometida a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Que la Caja de Seguro social también ha solicitado a la Zona Libre de Colón contratar un número de veinte (20) habitaciones en un hotel de la provincia de Colón, el cual debe incluir servicio de lavandería, alimentación diaria (desayuno, almuerzo y cena) para alojar a médicos Residentes e Internos del Complejo Hospitalario Dr. Manuel Amador Guerrero que trabajan en la atención de pacientes positivos de COVID-19, por un monto de **TREINTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.39,000.00)**. La Zona libre de Colón también deberá contratar a una empresa autorizada para que realice trabajos de limpieza profunda y nebulización de las habitaciones, apegadas a las normas sanitaria y el protocolo establecido al efecto por el Ministerio de Salud.

Que en la sesión del Comité Ejecutivo del 2 de septiembre de 2020 fue ampliamente discutido el tema y se consideró conveniente aprobar el apoyo de la Zona Libre de Colón a la Caja de Seguro social, para beneficiar a los habitantes de la provincia de Colón que sean pacientes positivos de COVID-19,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar la celebración de un acuerdo de cooperación entre la Zona Libre de Colón y la Caja de Seguro social para contratar los trabajos y servicios que sean necesarios para la adecuación de las Fincas 16773, 16774, 16775, 16776 y 16777 donde está construido el Edificio 215, ubicado en el corregimiento de Cristóbal, distrito de Colón, provincia de Colón, para que sea habilitado como Hotel Hospital para la atención y monitoreo de pacientes positivos de COVID-19, hasta por un monto de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL BALBOAS (B/.390,000.00)**, y para sufragar los gastos de funcionamiento mensuales del mismo por un monto mensual de hasta **SETENTA MIL BALBOAS (B/.70,000.00)**, en apoyo a la labor de la Caja de Seguro Social en la provincia de Colón, hasta el 31 de diciembre de 2020. Estos gastos de funcionamiento no incluyen salario del personal de LA CAJA.



ARTÍCULO 2: Aprobar la celebración de un acuerdo de cooperación entre la Zona Libre de Colón y la Caja de Seguro Social para contratar un número de veinte (20) habitaciones diarias (desayuno, almuerzo y cena) para alojar a médicos Residentes e Internos del Complejo Hospitalario Dr. Manuel Amador Guerrero que trabajan en la atención de pacientes positivos de COVID-19, por un monto de **TREINTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.39,000.00)**. La Zona libre de Colón también deberá contratar a una empresa autorizada para que realice trabajos de limpieza profunda y nebulización de las habitaciones, apegadas a las normas sanitaria y el protocolo establecido al efecto por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 3: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 3 del artículo 18 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016.

Dado en la ciudad de Colón, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

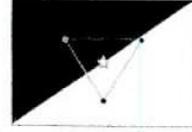
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


KASSEM OMAIS
 PRESIDENTE


GIOVANNI B. FERRARI F.
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO



ACUERDO No.71
(Del 29 de septiembre de 2020)

“Por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal No.39 de 19 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones.”

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo Municipal No.39 de 19 de junio de 2020, se autorizó destinar fondos procedentes de los remanentes del impuesto de bien inmueble (inversión), de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 para cubrir gastos de funcionamiento de las nueve (9) Juntas Comunales, omitiéndose el monto de **Ciento Setenta y Tres Mil Balboas con 00/100 (B/.173,000.00)** que corresponde a cada una de las Juntas Comunales.

Que en Acuerdo Municipal No.39 de 19 de junio de 2020, se aprobó el uso del cien por ciento (100%) del monto final que se reciba en concepto de impuesto de bien inmueble (inversión) correspondiente a la vigencia fiscal del año 2020, entre el Municipio de San Miguelito y las nueve (9) Juntas Comunales, de conformidad a lo establecido en la Ley No.155 de 15 de mayo de 2020.

Que el fondo de inversión de la transferencia del impuesto de bien inmueble, para la vigencia fiscal del año 2020, es por el monto de **Siete Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Cuatro Balboas con 93/100 (B/.7,787,274.93)**, el cual ha de destinarse para el rescate presupuestario del Municipio de San Miguelito y las Juntas Comunales de acuerdo a lo establecido en la Ley No.155 de 15 de mayo de 2020.

Que en las arcas del Municipio de San Miguelito, se encuentran consignadas las sumas de **Cinco Millones Ochocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Balboas con 20/100 (B/.5,840,456.20)**, correspondientes a tres (3) trimestres, de la transferencia del fondo del Impuesto de Bien Inmueble (Inversión), de la vigencia 2020, faltando un importe de **Un Millón Novecientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Dieciocho Balboas con 73/100 (B/. 1,946,818.73)**.

Que el artículo 14 de Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley No.37 de 29 de junio de 2009, establece que corresponde a los Concejos Municipales regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Cuarto del Acuerdo Municipal No.39 del 19 de junio de 2020, para que quede así:

“ARTICULO CUARTO: AUTORIZAR al Alcalde a trasladar fondos provenientes de la transferencia del Impuesto de Bien Inmueble, (saldos no comprometidos de las vigencias fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019) conforme lo establece la Ley 155 de 15 mayo de 2020, que modifica la ley 37 de 2009, para cubrir gastos de funcionamiento de las nueve (9) Juntas Comunales, correspondiendo a cada una de éstas el monto de **Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Nueve Balboas con 29/100 (B/.173,569.29).**”

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el traslado de **Siete Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Cuatro Balboas con 92/100 (B/.7,787,274.92)** que corresponde a las cuentas presupuestarias del Fondo para inversiones de los recursos descentralizados del impuesto de bien inmueble (IBI) de la vigencia fiscal 2020, a las partidas de funcionamiento del fondo bien

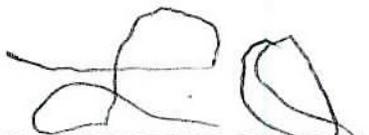
inmueble, para el rescate presupuestario del Municipio de San Miguelito y las Nueve (9) Juntas Comunales, según establece la Ley No.155 de 15 de mayo de 2020, conforme al documento Anexo.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR al Alcalde a transferir **Dos Millones Setenta Mil Balboas con 00/100, (B/.2,070,000.00)** a las Juntas Comunales, de los cuales se distribuirá la suma de Doscientos Treinta Mil Balboas con 00/100 (B/. 230,000.00) a cada una de las nueve (9) Juntas Comunales del Distrito de San Miguelito.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR al Alcalde a realizar transferencias presupuestarias de los fondos provenientes de la transferencia del impuesto de bien inmueble con el fin de garantizar el funcionamiento de la Alcaldía Municipal y de las nueve Juntas Comunales.

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal, del Distrito de San Miguelito, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre, del año dos mil veinte (2020).

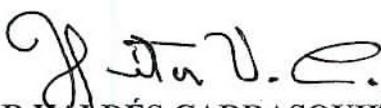

H.C. LUIS OMAR ORTEGA
Presidente del Concejo
Distrito de San Miguelito




H.C. CÉSAR CABALLERO
Vicepresidente del Concejo
Distrito de San Miguelito


LICDA. ROSA MILEYNIS GÓMEZ
Secretaria General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo setenta y uno (71) del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020).


H.A. HÉCTOR VALDÉS CARRASQUILLA
Alcalde



Fecha 30/9/2020

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
CERTIFICO: que es fiel copia de su original que reposa en los archivos

1 de Octubre de 2020

El Secretario



EDICTOS

**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 065-2020

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que DAMIANA MARTINEZ CASTILLO DE SANCHEZ vecino de LLANO GRANDE Corregimiento de LLANO GRANDE Distrito de LA PINTADA portador (a) de la cedula N° 2-67-516 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° 2-938-16 según plano aprobado N° 020304-38086 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0HAS+6561.33M2 Ubicada en la localidad de LLANO GRANDE Corregimiento de LLANO GRANDE, Distrito de LA PINTADA Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS PROPIEDAD MIGUEL ANTONIO VERGARA VILLARREAL – TERRENOS PROPIEDAD NORIEL ANTONIO GUERRA OLIVEROS PLANO N°22-3300 – TERRENOS PROPIEDAD ALCIRA GARCIA PLANO N° 203-04-9857

SUR: CARRETERA DE ASFALTO DE 20.00M ANCHO A SAN ANTONIO A LA PINTADA – FINCA 459530 COD. UBIC. 2204 PROPIEDAD DE CELEDONIO GUARDIA OSES PAREDES

ESTE: TERRENOS PROPIEDAD ALCIRA GARCIA PLANO N°203-04-9857 – TERRENOS PROPIEDAD INES GARCIA DE VICTORIA – CARRETERA DE ASFALTO DE 20.00M ANCHO A SAN ANTONIO A LA PINTADA

OESTE: TERRENO PROPIEDAD MIGUEL ANTONIO VERGARA VILLARREAL – FINCA 459530 COD. UBIC. 2204 PROPIEDAD DE CELEDONIO GUARDIA OSES PAREDES

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de LLANO GRANDE – LLANO NORTE Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 7 DE FEBRERO DE 2020


LICDA. NITZIA NÚÑEZ
DIRECTORA REGIONAL
ANATI – COCLÉ


JORGE RODRÍGUEZ
SECRETARIO AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-107472083

**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI**

EDICTO N° 261-2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **IRIS YADIRA ESPINOSA FRANCESCHI DE FRANCO Vecino** (a) de **QDA. DE VUELTAS** Corregimiento de **CAÑAS GORDAS** del Distrito de **RENACIMIENTO** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-219-710** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0580-2014** según plano aprobado **410-03-25226** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **OHAS+5,860.22M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **QDA. DE VUELTAS** Corregimiento de **CAÑAS GORDAS** Distrito de **RENACIMIENTO** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ROSA EUGENIA DIAZ DE IBARRA.

SUR: QDA. DE VUELTAS DE 5.00M

ESTE: CAMINO DE 15.00M A OTRAS FINCAS A LA CARRETERA, QDA. DE VUELTAS DE 5.00M

OESTE: QDA. DE VUELTAS DE 5.00M.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **RENACIMIENTO** o en el Despacho de Juez de Paz de **CAÑAS GORDAS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 18 días del mes de DICIEMBRE de 2019

Firma: 
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriqui

Firma: 
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc



EDICTO No.062-2020.

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) señor (a) **MARIA DE LOS ANGELES ROVIRA CONCEPCION** Vecino (a) de **COPAL** Corregimiento de **CAÑAS GORDAS** del Distrito de **RENACIMIENTO**, provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-236-749** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°**4-0053-2012** según plano aprobado N°**410-03-25492 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total **0HAS+2,899.50M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **CAÑAS GORDAS** Corregimiento de **CAÑAS GORDAS** Distrito de **RENACIMIENTO** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLEJON DE 6.00 METROS A OTROS LOTES

SUR. QUEBRADA DEL CUARTEL

ESTE: TIERRAS NACIONALES OCUPADAS LUIS CARLOS GALLARDO.

OESTE: TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR CELESTINO ROVIRA CONCEPCION.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **RENACIMIENTO** o en el Despacho del Juez de Paz de **CAÑAS GORDAS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 27 días del mes de ENERO de 2020

Firma: 
Nombre: **LICDA. ANABEL V. CERRUD**
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA
ANATI/CHIRIQUI

Firma: 
YAMILETH BEITIA
SECRETARIA AD-HOC





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 220-2020

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **WEL JENSEN ZELAYA JACKSON** Vecino (a) de **LOS ALGARROBOS** Corregimiento de **LOS ALGARROBOS** del Distrito de **DOLEGA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal **No. E-4-1727** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°ADJ-4-211-2018** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **OHAS+ 2,220.29M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **LAS CAÑAS** Corregimiento de **LOS ALGARROBOS** Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LA PLAZA PUBLICA, CARRETERA DE 20.00M A OTRAS FINCAS A LAS CAÑAS ABAJO

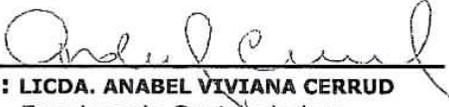
SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ESCUELA DE LAS CAÑAS

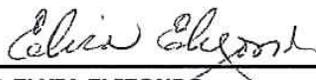
ESTE: CARRETERA DE 20.00M A LAS OTRAS FINCAS A LAS CAÑAS ABAJO

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EVERARDO SALDAÑA SALDAÑA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DOLEGA** en el Despacho de Juez de Paz de **LOS ALGARROBOS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 20 días del mes de AGOSTO de 2020

Firma: 
Nombre: LICDA. ANABEL VIVIANA CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriqui

Firma: 
Nombre: ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc

